

ANEXO I

Normas de Circulación de Transporte de Cargas

GENERALIDADES

Artículo 1°.- Objeto: La presente Reglamentación regula los Controles de cargas y dimensiones de vehículos que circulan por la Red Vial Provincial y las Autorizaciones de circulación de maquinaria agrícola, sustituyendo la normativa de la Dirección Provincial de Vialidad que rige hasta la fecha en la materia.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación: La presente reglamentación será de aplicación en lo referente a cargas, dimensiones y pesos de vehículos, maquinarias agrícolas y vehículos especiales que transiten en los caminos en la Red Vial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 3°.- Auxilio de la Fuerza Pública: La Dirección Provincial de Vialidad y los organismos a los que se refiere el Art.4 deberán requerir el auxilio de la fuerza pública a fin de efectivizar las disposiciones de esta reglamentación. Dicha función competará a la Policía Provincial dentro de su jurisdicción.

Artículo 4°.- Convenios sobre Aplicación: La Dirección Provincial de Vialidad podrá celebrar Convenios con las Municipalidades, con los Consorcios Camineros o con otros organismos públicos a fin de complementar o sustituir su función y con la Dirección Nacional de Vialidad para control de los caminos de la red nacional dentro del territorio provincial. Para cumplir su cometido los convenientes labrarán las actuaciones documentales en los formularios provistos por la Dirección Provincial de Vialidad que se consignan en el Instructivo que se constituye como Anexo I a la presente. En los Anexos II a IV se fijan las pautas que deberán ser tenidas en consideración respecto del destino de fondos recaudados y la implementación de los controles de cargas y dimensiones.

Artículo 5°.- Normas complementarias y suplementarias: En todos los casos no reglados por la presente se aplicarán las disposiciones de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 (T.O. Ley 9169 y sus modificatorias), o la que la sustituya, como así también las previsiones contenidas en el Decreto Provincial N° 1180/14 y la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (T.O. 6658 y modificatorias).

TÍTULO I - DIMENSIONES Y PESOS

CAPÍTULO 1.- DIMENSIONES Y PESOS DE VEHÍCULOS CONVENCIONALES

Artículo 6°.- Ningún vehículo simple o compuesto podrá exceder las dimensiones que se determinan en la reglamentación. A los efectos de la altura total se incluirá también la de la carga.

Artículo 7°.- Establécense las siguientes dimensiones máximas para vehículos normales de circulación general por la vía pública:

- a) Ancho: dos metros con sesenta centímetros (2,60 m);
- b) Alto: cuatro metros con treinta centímetros (4,30 m), y
- c) Largo, medido entre paragolpes extremos:
 - 1) Camión simple: trece metros con veinte centímetros (13,20 m);
 - 2) Camión con acoplado: veinte metros (20,00 m);
 - 3) Camión y ómnibus articulado: dieciocho metros con sesenta centímetros (18,60 m);

Departamento	Protocolización
Anexo	Ley 1355
Decreto	
Convenio	
Fecha	9 NOV 2019

Ing. Juan José Merencia
Subsecretaría de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

- c.4) Unidad tractora con semirremolque articulado y acoplado: veinte metros con cincuenta centímetros (20,50 m);
- c.5) Ómnibus: catorce metros (14,00 m). En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y de las características de la zona a la que están afectados, y
- c.6) Unidad tractora con dos (2) semirremolques biarticulados (bitrén): hasta treinta metros con veinticinco centímetros (30,25 m).

Artículo 8º.- Los vehículos especiales de circulación restringida afectados al transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí mismos, podrán tener las siguientes dimensiones máximas, con una articulación por lo menos:

- a) Largo: VEINTIDÓS CON CUARENTA METROS (22,40m).
- b) Alto: CUATRO CON TREINTA METROS (4,30m).
- c) Ancho: DOS CON SESENTA METROS (2,60m).

Restricciones: Esta formación no podrá:

- c.1) Ingresar en ciudades, salvo que utilice autopistas o autorización de la autoridad local.
- c.2) Utilizar los tramos de camino que la autoridad vial le restrinja en función de las características del mismo.

La Dirección Provincial de Vialidad indicará las estructuras con gálibo insuficiente para la circulación de estos vehículos, siendo responsabilidad del transportista requerir la información necesaria para determinar los itinerarios. También podrá imponerle otras restricciones puntuales.

Señalamiento: Cada formación deberá llevar en la parte posterior un cartel rígido con franjas oblicuas rojas y blancas, intercaladas de QUINCE CENTÍMETROS (0,15 m) de ancho y una inscripción con letras del máximo tamaño que diga: "VEHÍCULO ESPECIAL" y debajo se indicará el largo total.

Artículo 9º.- Cargas sobresalientes y cargas indivisibles en vehículos convencionales:

a) Las cargas no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehículo-carrocería, paragolpes, guardabarros o punta de eje en que son transportadas.

b) Se permitirá que una carga indivisible sobresalga del extremo posterior del vehículo hasta un metro (1,00 m), siempre y cuando el vehículo de carga usado para este transporte de la máxima dimensión para su tipo. Cuando la carga indivisible sobresalga hacia delante de la caja del vehículo, dicha saliente podrá alcanzar como máximo la línea vertical del paragolpes delantero y la altura medida desde la calzada no podrá ser inferior a tres metros con cincuenta centímetros (3,50 m), ni superior a cuatro metros con treinta centímetros (4,30 m).

Deberá entenderse como carga indivisible aquella que, desde antes de su conformación, es decir, en su etapa de proyecto, carece de alternativas técnicas que permitan fraccionarla, de manera que su estiba cumpla los límites de pesos y dimensiones reglamentarios, sin que pierda la naturaleza de su diseño original o el fin para la que fue concebida. En el caso de maquinaria en general y agrícola en particular, la división en partes y su reunificación no resulte técnicamente compleja y/u onerosa.

c) Se exceptúan de la disposición indicada en el inc. a) a las cargas livianas, tales como pasto, paja, lana, virutas de madera, ya sea en líos o sueltas y otras cargas de análogas características en lo que a su gran volumen en relación al peso se refiere, siempre que por su conformación no resulten agresivas.

Mig. Juan Carlos Herencia
Subdirector de J. Control de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía del Estado
ES COPIA



Estas cargas podrán sobresalir:

I. En zonas urbanas y suburbanas hasta veinte centímetros (0,20 m) como máximo de cada lado del vehículo.

II. Fuera de las zonas urbanas y suburbanas hasta veinte centímetros (0,20 m) del lado derecho solamente.

En los casos I y II indicados, el ancho total del vehículo y su carga no podrán exceder, sin embargo, los dos metros con sesenta centímetros (2,60 m).

De la parte posterior del vehículo, estas cargas podrán sobresalir hasta setenta centímetros (0,70 m).

d) Todo vehículo que transporte cargas individuales en las condiciones indicadas en el apartado b) deberá llevar en el extremo saliente trasero un panel rígido rectangular de, por lo menos, cien centímetros (1,00 m) por cincuenta centímetros (0,50 m) con rayas oblicuas de quince centímetros (0,15 m) de ancho, rojas y blancas. Deberá transitar a velocidad precaucional y solamente durante las horas de luz diurna. Los límites salientes de estas cargas deberán llevar en cada lateral un banderín con rayas oblicuas rojas y blancas, perfectamente visible en condiciones diurnas normales, desde no menos de ciento cincuenta metros (150 m) en cualquier lugar del camino, detrás del vehículo.

Artículo 10°.- Contención de la carga: todo vehículo que transporte cargas cuya pérdida pueda ocasionar daños al camino, o a los vehículos que por él circulan, o que pueda convertirse en factor de inseguridad deberá realizar todo el recorrido usando los elementos que impidan cualquier pérdida de material.

Los áridos que, por tamaño, peso específico y dureza, puedan caer al camino convirtiéndose en elementos agresivos irán provistos de una cubierta adecuada de manera de imposibilitar su pérdida. El material leñoso deberá ir asegurado por sogas, riendas, redes u otro medio que impida caídas o desprendimientos. Todo material fino deberá circular con cubierta que lo contenga y que evite la generación de polvo. Los detritos líquidos o compuestos químicos deberán circular en compartimentos de cierre hermético.

Artículo 11°.- Indicación de tara, carga máxima y relación potencia-peso: todo vehículo de carga deberá llevar inscripto en ambos costados en lugares visibles, la tara del vehículo, la carga máxima y la relación potencia-peso vigente que le corresponda, según los datos que figuren en su documentación.

Artículo 12°.- Relación potencia-peso: A los efectos de la presente se define la relación potencia-peso para un vehículo de carga simple o compuesto, como el cociente resultante de dividir la potencia efectiva al freno del vehículo por su Peso Bruto Total Combinado (Tara más Carga Útil).

En las unidades de transporte de carga del tipo camión con acoplado o tractor con semirremolque, esta relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor CUATRO COMA VEINTICINCO (4,25) CV DIN (Caballos Vapor DIN) por tonelada de peso.

Una unidad tractora y un semirremolque articulado (longitud 18,60 m) que por su configuración de ejes pueda circular con un Peso Bruto Total Combinado (PBTC) de entre CUARENTA Y CINCO (45) y CINCUENTA Y CINCO COMA CINCO (55,5) toneladas (denominados pesables), deberá poseer una relación potencia-peso igual o superior a SEIS (6) CABALLOS VAPOR DIN/t.

En el caso de una unidad tractora con dos (2) semirremolques biarticulados (bitrén), que puede

Departamento	IN
Protocolización	1358
Anexo	VAPOR DIN/t.
Ley	1358
Decreto	1358
Convenio	
Fecha	19 NOV 2019

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Control de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales y
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

circular con un Peso Bruto Total Combinado de hasta SETENTA Y CINCO (75) toneladas, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior a SEIS COMA SETENTA Y CINCO (6,75) CV DIN/t para todas las configuraciones.

Artículo 13º.- Relación potencia-peso - Aplicación: Queda prohibida la circulación de todo camión, camión con acoplado, combinación o tren cuya relación potencia peso sea inferior a los valores establecidos en el Art.12.

Artículo 14º.- Cargas transmitidas a la calzada:

Peso por eje: Queda prohibida la circulación de todo vehículo cuyo peso por eje o conjunto de ejes transmitidos a la calzada excedan los siguientes valores:

1.- Por eje simple:

- 1.1.-Con ruedas individuales: seis (6) toneladas;
- 1.2.-Con rodado doble: diez coma cinco (10,5) toneladas, y
- 1.3.-Con ruedas individuales súper anchas: ocho (8) toneladas.

2.- Por conjunto tandem doble, la suma de la carga de los ejes que lo componen no podrá ser mayor a:

- 2.1.-Con ruedas individuales: diez (10) toneladas;
Cinco (5) toneladas para cada eje.
- 2.2.- Ambos con rodado doble: dieciocho (18) toneladas;
Nueve (9) toneladas para cada eje.
- 2.3.- Tandem compuesto por un eje con ruedas súper anchas y otro con rodado doble: quince (15) toneladas;
Para el eje con rodado doble nueve (9) toneladas y para el eje con ruedas súper anchas seis (6) toneladas.
- 2.4.- Tandem compuesto por un eje con ruedas simples y otro con rodado doble: catorce (14) toneladas;
Para el eje con ruedas simples cinco (5) toneladas y para el eje con rodado doble nueve (9) toneladas.
- 2.5.- Ambos ejes con ruedas súper anchas: doce (12) toneladas.
Seis (6) toneladas para cada eje.

3.- Por conjunto tandem triple, la suma de la carga de los ejes que lo componen no podrá ser mayor a:

- 3.1- Con dos ejes con rodado doble y uno con ruedas individuales: veintiún (21) toneladas;
Para los ejes con rodado doble ocho coma cinco (8,5) toneladas cada uno y para el eje con ruedas individuales cuatro (4) toneladas.
- 3.2- Con tres ejes con rodado doble: veinticinco coma cinco (25,5) toneladas;
Ocho coma cinco (8,5) toneladas para cada eje.
- 3.3- Los tres ejes con ruedas súper anchas: dieciocho (18) toneladas;
Seis (6) toneladas para cada eje.

La utilización de cubiertas superanchas (denominadas también de base amplia), se permite a los vehículos equipados con suspensión neumática y que hayan sido diseñados originalmente con ese tipo de neumáticos. Toda adaptación o modificación del diseño original de fábrica deberá hacerse bajo responsabilidad y con expresa autorización del fabricante no admitiéndose ningún otro tipo de certificación.

Ind. Juan José Hernández
Subdirector de Control de Tránsito y
Registro de Vehículos
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA



Las cubiertas autorizadas son las que se detallan a continuación:

Denominación	
Designación Milimétrica	Designación en Pulgadas
385165 R22,5	15 R22,5
425165 R22,5	16,5 R22,5
445165 R22,5	18 R22,5

Las cubiertas superanchas podrán ser utilizadas en ejes remolcados (de rodadura libre) y no en ejes de tracción (eje motriz).

El empleo de cubiertas superanchas en el eje delantero se limita exclusivamente a la maquinaria especial y a los vehículos especiales que por su constitución y tarea específica deban desplazarse necesariamente con pesos superiores al establecido para el eje simple de ruedas simples, en cuyo caso deberán gestionar para su tránsito por la Red Vial Provincial, la autorización pertinente en la Dirección Provincial de Vialidad, que fijará las condiciones de acuerdo al peso y cubierta autorizada.

Se entiende como carga total transmitida a la calzada por un eje a todas las ruedas cuyos centros están comprendidos entre dos planos verticales paralelos distantes un metro con veinte centímetros (1,20 m) y extendido a todo lo ancho del vehículo.

4.- Para una formación normal de vehículos, la carga total no podrá superar las cincuenta y cinco coma cinco (55,5) toneladas. Teniendo en cuenta las cargas máximas por ejes establecidas en el presente artículo, la carga total para las distintas configuraciones será:

Si tenemos que:

- S1 Eje con ruedas individuales
- S2 Dos ejes con rodados individuales
- D1 Eje con rodados dobles
- D2 Dos ejes con rodados dobles
- D3 Tres ejes con rodados dobles

- 4.1- Para una configuración de ejes S1-D2-D3, la carga total deberá ser igual o menor a las cuarenta y nueve coma cinco (49,5) toneladas.
- 4.2- Para una configuración de ejes S1-D2-D1-D2, la carga total deberá ser igual o menor a las cincuenta y dos coma cinco (52,5) toneladas.
- 4.3- Para una configuración de ejes S1-D1-D2-D2, la carga total deberá ser igual o menor a las cincuenta y dos coma cinco (52,5) toneladas.
- 4.4- Para una configuración de ejes S1-D2-D1-D2, la carga total deberá ser igual o menor a las cincuenta y dos coma cinco (52,5) toneladas.
- 4.5- Para una configuración de ejes S1-D2-D1-D1-D1, la carga total deberá ser igual o menor a las cincuenta y cinco coma cinco (55,5) toneladas.

La autoridad competente deberá establecer las condiciones de circulación y certificar la capacidad máxima de carga para cada una de las configuraciones descriptas.

Departamento	5
Protocolización	1355
Anexo	
Ley	
Decreto	
Convenio	
Fecha	19 NOV 2019

5.- Para un camión acoplado o acoplado considerado individualmente, la suma de la carga de sus ejes podrá ser mayor a: treinta (30) toneladas, y

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Control de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

6.- Para una unidad tractora con dos (2) semirremolques biarticulados (bitrén), la carga total no podrá superar las setenta y cinco toneladas (75) toneladas, conforme las siguientes configuraciones:

Bitrenes	Largo [m]	Peso Bruto Total Combinado [t]	Corredores viales de circulación	Requiere Autorización de Circulación
1	$L < 22,40$	< 60	Sin restricción	NO
2	$22,40 < L \leq 25,50$	< 75	Red de Corredores Restringidos Bitrén	NO
3	$25,50 < L < 30,25$	< 75	Con autorización y análisis por caso	Si - Certificado de Autorización de Circulación

La autoridad competente deberá establecer las condiciones de circulación y certificar la capacidad máxima de carga para cada una de las configuraciones descriptas.

Artículo 15°.- Conjunto de ejes. Definiciones.

A efectos de la aplicación de las normas sobre peso transmitida a la calzada, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

a) Se considera conjunto de ejes (tándem) doble al agrupamiento de DOS (2) ejes consecutivos pertenecientes a un mismo vehículo y unidos por un dispositivo que permite repartir el peso entre ambos ejes. Si la distancia entre ambos ejes es inferior a UN METRO CON VEINTE CENTÍMETROS (1,20 m), el peso máximo admitido se reduce UNA TONELADA (1 Tn) por cada OCHO CENTÍMETROS (0,08 m) menos. Si la distancia es superior a los DOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS (2,40 m) los ejes se consideran independientes.

b) Se considera conjunto de ejes (tándem) triple, al agrupamiento de TRES (3) ejes consecutivos de un mismo vehículo unidos por un dispositivo que permite la distribución del peso entre ellos. La distancia entre los ejes consecutivos debe ser superior a UN METRO CON VEINTE CENTÍMETROS (1,20 m) e inferior a DOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS (2,40 m) y la separación entre los ejes no contiguos del tándem debe ser superior a DOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS (2,40 m) e inferior a CUATRO METROS CON OCHENTA CENTÍMETROS (4,80 m). Si la distancia es inferior al máximo legal, se reducirá una tonelada (1,00 Tn) por cada OCHO CENTÍMETROS (0,08 m) menos de distancia entre ejes. Si las distancias son superiores a las indicadas, se considerarán ejes independientes y/o tándem doble, según corresponda.

c) La distancia entre ejes se mide desde el centro de cada uno y en los casos mencionados en los incisos precedentes se otorga una tolerancia del UNO POR CIENTO (1 %) sobre la medida reglamentaria.

Artículo 16°.- Tolerancias:

a) Para un eje con rodado simple o con cubiertas súper anchas, una tolerancia de hasta QUINIENTOS KILOGRAMOS (500 Kg.) por encima de la carga admitida en el art. N° 14.-

b) Para un eje con rodado doble o un conjunto tándem doble con ambos ejes con rodado simple o un conjunto tándem doble con ambos ejes con ruedas súper anchas, una tolerancia de hasta UN MIL KILOGRAMOS (1000 Kg) cada uno por encima de las cargas admitidas en el art. N° 14.-

Inq. Juan José Valencia
Subdirector de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Presidencia del Estado
E.S. COPIA



c) Para un conjunto tándem doble con un eje con rodado simple y el otro con rodado dual o para un conjunto tándem doble con un eje con rodado dual y el otro con ruedas súper anchas o un conjunto tándem doble con ambos ejes con rodado dual, una tolerancia de hasta MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (1500 Kg) cada uno por encima de las cargas admitidas en el art. N° 14.-

d) Para un conjunto tándem triple con un eje con rodado simple y los otros dos con rodado dual o un conjunto tándem triple con los tres ejes con rodado dual o un conjunto tándem triple con los tres ejes con ruedas súper anchas, una tolerancia de hasta DOS MIL KILOGRAMOS (2000 Kg) cada uno por encima de las cargas admitidas en el art. N° 14.-

Artículo 17°.- Excesos de pesos y daños a la vía pública:

a) El vehículo que transite con su carga en infracción a las disposiciones sobre pesos y dimensiones máximas determinadas en los artículos precedentes deberá redistribuirla con el fin de eliminar el exceso comprobado. Cuando se trate del transporte de una carga considerada peligrosa, el procedimiento deberá ajustarse, además, a lo prescripto en la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 (T.O ley N° 9160 y sus modificatorias), o la que la sustituya.

Si la redistribución no fuera posible por estar los ejes cargados con el máximo de la capacidad admitida, el contraventor deberá trasbordar el exceso de la carga a otra unidad o descargar el exceso en el lugar donde se le indique cuando sea fiscalizado, no pudiendo utilizar, para este fin, la banquina y, cuando se trate de cargas consideradas peligrosas, deberá cumplirse con lo previsto en la Ley de Tránsito y las que prevean los códigos de faltas de la jurisdicción que corresponda. Tales medidas no excluyen las sanciones que corresponde aplicar en virtud de esta infracción.

El infractor no podrá continuar viaje mientras no haya regulado la carga en algunas de las formas previstas corriendo por su exclusiva cuenta todo perjuicio que pueda producirse en el lapso durante el cual el vehículo permanezca detenido o cuando realice el traslado a otra unidad.

La custodia o cuidado de las cosas descargadas como consecuencia del procedimiento de fiscalización correrán por cuenta y riesgo exclusivamente del infractor y/o responsable del transporte.

Es responsabilidad del transportista notificar al cargador dentro de las veinticuatro horas (24 hs.) de producida la descarga que la carga queda a su disposición hasta cinco (5) días después de realizado el aligeramiento.

Vencido ese plazo, la Dirección Provincial de Vialidad y/o los entes convenientes del artículo 4° podrán disponer de los bienes que hubieren quedado depositados en el lugar oportunamente dispuesto. El producido de la venta de esos materiales será ingresado con el mismo destino que el previsto para los pagos por multa.

b) Cuando por violación de los artículos anteriores referentes a cargas y/o dimensiones máximas, resulte un daño mensurable al camino, calle, obra de arte u obras complementarias, la Dirección Provincial de Vialidad deberá adoptar las medidas necesarias para comprobar el daño y evaluar su monto reuniendo los elementos probatorios tendientes a obtener el resarcimiento del perjuicio ocasionado, mediante las acciones correspondientes. Si, a tales fines, resultase necesaria la sanción del conductor, ésta se limitará al mínimo imprescindible y deberá efectivizarse por intermedio de la autoridad policial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3°.

Departamento	Protocolización
Anexo	
Ley	1355
Decreto	
Convenio	
Fecha	19 NOV 2019

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Control de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

El conductor del vehículo deberá acreditar el nombre y domicilio de las personas mencionadas en el inciso c) del presente artículo. En su defecto, se retendrá el vehículo hasta tanto se acrediten todos los extremos antedichos.

c) Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle al conductor serán responsables de las infracciones constatadas y de las multas que por ellas se aplique y de todo el daño producido al camino:

1. El transportista, cualquiera sea su forma de organización empresarial.
2. El propietario del vehículo individual a que forme parte del equipo (ómnibus, camión con acoplado combinación o tren) con que se cometió la infracción.
3. Los consignatarios de la carga cuando se constate la infracción en el acto mismo de la recepción.
4. Los cargadores de la carga transportada, se trate de propietarios dadores o acopiadores de la carga. En caso de que la carga sea propiedad de distintas personas será responsable el acopiador, dador o quien haga sus veces.

En todos los casos la responsabilidad será solidaria.

d) Se entenderá por daño por sobrecarga, a los efectos de la presente reglamentación, toda disminución de la vida útil, fractura, rotura u otro deterioro sufrido por la calzada, obras de arte o de señalamiento, como consecuencia directa de aplicar sobre ella un peso superior al autorizado por eje o conjunto de ejes.

Artículo 18º.- Compensación por el deterioro ocasionado por el exceso de carga en la vía pública:

En todos los casos en que se haya constatado una violación a los artículos anteriores referentes a cargas y/o dimensiones máximas y en razón del daño por el exceso de carga provocado al camino, calle, obra de arte u obras complementarias, la Dirección Provincial de Vialidad exigirá una compensación por el deterioro ocasionado por dicho exceso, en el valor que surge de aplicar la escala prevista por el artículo 59, inciso 18 de esta reglamentación.

CAPÍTULO II - DIMENSIONES Y PESOS DE VEHÍCULOS ESPECIALES

Artículo 19º.- Cargas transportadas y vehículos que las transportan. Autorización para circular con permiso de tránsito:

Cuando la carga indivisible, por su magnitud, dimensión o peso, exceda las condiciones que se establecen en los artículos precedentes será considerada carga excepcional y, como tal, el vehículo que la transporte deberá circular en todos los casos, con un Permiso de Tránsito.

Para el transporte de este tipo de carga se deberán utilizar **vehículos especiales** y no se concederá el permiso previsto en el párrafo precedente cuando la carga de que se trate pretenda ser transportada en vehículos convencionales homologados.

La Maquinaria Especial Autopropulsada -grúas, equipos viales y todo otro equipo análogo no agrícola- será considerado a los efectos de este reglamento, vehículo especial cargado y para circular por caminos de la Red Provincial deberá contar con el "**Permiso Especial de Tránsito para Maquinaria Autopropulsada**". Los requisitos para el otorgamiento del citado permiso y las condiciones de circulación de esta maquinaria especial serán establecidos por la Dirección Provincial de Vialidad de manera particular, en función de las características de la misma y la de las vías de la Red Provincial a utilizar.

Ing. Juan José Llanusa
Subsecretario de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

Las condiciones a cumplir para la circulación de la maquinaria agrícola por caminos de la Red Provincial como así también las autorizaciones que se expiden a tal efecto son tratadas en el Título VI de la presente.

Artículo 20°.- Permiso General de Tránsito para Carretón. Otorgamiento, requisitos:
Cuando el vehículo especial, con la carga indivisible que deba transportar, no supere las siguientes dimensiones:

- Longitud: VEINTIDOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (22,40m).
- Ancho: TRES METROS CON SESENTA CENTIMETROS (3,60m).
- Altura: CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30m).
- Peso: CUARENTA Y CINCO TONELADAS (45Tn).

Para circular por caminos de la Red Provincial deberá contar con el "**Permiso General de Tránsito para Carretón**".

Este permiso deberá ser tramitado en la Dirección Provincial de Vialidad o en las delegaciones que ésta establezca para tal fin, el cual se otorgará con una validez máxima de **TRES (3) meses** o hasta el vencimiento del seguro correspondiente si este es anterior.

Serán emitidos por personal idóneo del Departamento I Planificación, Evaluación y Control de Gestión, con la firma del Jefe del mismo, quien lo suplante, o en su defecto la de un integrante del Directorio.

El solicitante deberá acreditar la contratación de seguro de responsabilidad civil y acompañar los planos o esquemas gráficos del vehículo con detalle de dimensiones y cargas, como así también de la maquinaria a transportar.

Condiciones de circulación:

- Deberá circular por el extremo derecho del carril correspondiente, con prohibición de sobrepaso, salvo la existencia de obstrucciones, tales como obras, accidentes o interrupciones en el carril de circulación que impidan su uso.
- La Dirección Provincial de Vialidad podrá solicitar al requirente un relevamiento de las obras de arte de la vía a utilizar, que deberá acompañar a la solicitud respectiva. Los gastos que ocasione la actuación del personal de la Dirección Provincial de Vialidad será a cargo del causante.
- La circulación deberá efectuarse exclusivamente en horas de plena luz solar y con buenas condiciones de visibilidad, de manera que no sea afectada por circunstancias climáticas, humo, polvo en suspensión, etc.
- La velocidad de circulación mínima será de CUARENTA KILÓMETROS POR HORA (40 Km/h) y no superará la velocidad máxima de SESENTA KILÓMETROS POR HORA (60 Km/h). En caso que el carretón no pueda mantener la velocidad mínima establecida, salvo por causas relacionadas con la circulación y su interacción con los demás vehículos, deberá abandonar la vía inmediatamente hasta solucionar el inconveniente.
- En la parte posterior del carretón deberá colocarse un cartel reflectivo de dimensiones mínimas de DOS METROS (2,00m) de ancho por UN METRO (1,00 m) de alto, borde rayado con franjas rojas y blancas oblicuas y letras negras con la leyenda:

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	
Decreto	1358
Convenio	
Fecha	9 NOV 2019

PRECAUCIÓN AL ADELANTAR:
ANCHO..... m LARGO..... m

En función de los anchos de calzada por las que circulará el carretón, la Dirección Provincial de Vialidad establecerá en el Permiso que se otorgue, si éste tendrá que ir o no

Ing. Juan José Berencia
Subdirector de J. Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

acompañado de dos vehículos guía que circularán uno adelante y otro atrás, guardando una distancia de 50 metros con el vehículo autorizado para orientar y prevenir a las corrientes de tránsito.

Los límites salientes de la carga deberán estar señalizados con un banderín con rayas oblicuas rojas y blancas perfectamente visible en condiciones diurnas normales, desde no menos de ciento cincuenta metros (150 m) en cualquier lugar del camino, detrás del vehículo.

Artículo 21º.- Permiso Especial de Tránsito para Carretón. Otorgamiento, requisitos: Cuando el vehículo especial, con la carga indivisible que deba transportar, no supere las siguientes dimensiones:

- Longitud: VEINTIDOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (22.40 m).
- Ancho: MAYOR A TRES METROS CON SESENTA CENTIMETROS (3,60 m) y hasta CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m).
- Altura: CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m).
- Peso: CUARENTA Y CINCO TONELADAS (45 Tn).

Para circular por caminos de la Red Provincial deberá contar con el "**Permiso Especial de Tránsito para Carretón**".

El citado permiso deberá ser tramitado exclusivamente en la Dirección Provincial de Vialidad, el cual se otorgará con validez solo para el viaje de que se trate y dentro del itinerario indicado en el mismo, autorizando, además, el regreso sin carga.

Serán emitidos por personal idóneo del Departamento I Planificación, Evaluación y Control de Gestión, con la firma del Jefe del mismo, quien lo suplante, o en su defecto, la de un integrante del Directorio.

El solicitante deberá acreditar la contratación de seguro de responsabilidad civil y acompañar los planos o esquemas gráficos del vehículo con detalle de dimensiones y cargas, como así también de la maquinaria a transportar.

Condiciones generales:

- Los datos correspondientes a la carga y el equipo transportador denunciado por el transportista tendrán carácter de Declaración Jurada. La falsedad u ocultamiento de datos dará lugar a la suspensión de ésta o de futuras autorizaciones, independientemente de las sanciones que correspondan, según la legislación vigente.
- La empresa transportista asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que el transporte que se autoriza pueda ocasionar a la D.P.V. y/o a terceros.

Condiciones de circulación:

- La circulación deberá efectuarse exclusivamente en horas de plena luz solar y con buenas condiciones de visibilidad, de manera que no sea afectada por circunstancias climáticas, humo, polvo en suspensión, etc.
- Está absolutamente prohibido transitar con: lluvia, llovizna, nieve, ventisca, niebla, neblina, humo, disminución de la visibilidad por cualquier motivo, pavimento mojado o banquina fangosa.
- Deberá circular por el extremo derecho del carril correspondiente, con prohibición de sobrepaso, salvo la existencia de obstrucciones, tales como obras, accidentes o interrupciones en el carril de circulación que impidan su uso, debiendo maniobrar con extrema precaución y cediendo el paso a los demás usuarios.
- Si en el itinerario hubiere puentes, pódicos, cables aéreos, semáforos o cualquier otro elemento ubicado a una altura inferior a la del transporte autorizado, deberá tomar los recaudos para salvar el inconveniente y efectuar la operación y el correspondiente señalamiento preventivo.

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de Tránsito
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES C O P I A



- o Deberá señalizarse el vehículo y todas las salientes con banderas y placas en perfecto estado de conservación.
- o El presente permiso debe ser acompañado de la correspondiente póliza de seguro.
- o La velocidad de circulación mínima será de CUARENTA KILÓMETROS POR HORA (40 Km/h) y no superará la velocidad máxima de SESENTA KILÓMETROS POR HORA (60 Km/h), además:
 - 1) Se colocarán dos banderas de 0,50 m x 0,70 m, a rayas oblicuas rojas y blancas de diez (10) cm de ancho a 45°, en las cuatro partes más salientes del vehículo, dos adelante y dos atrás.
 - 2) Se colocarán placas (carteles indicadores), a rayas oblicuas rojas y blancas de diez (10) cm de ancho y a 45°, de 0,40 m de ancho x 0,60 m de alto, en los cuatro extremos salientes de la carga, cubriéndolas de manera de señalizarlas y hacerlas visibles desde atrás y desde adelante.
 - 3) Se colocarán balizas intermitentes a ambos lados de la carga /carretón que funcionarán durante todo el viaje.
 - 4) Se deberá colocar en la parte posterior un cartel, de dimensiones mínimas de DOS METROS (2,00 m) de ancho por UN METRO (1.00 m) de alto, en fondo blanco, con la leyenda en letras negras "PRECAUCIÓN DE SOBREPASO, VEHÍCULO DEm DE ANCHO Ym DE LARGO".
 - 5) Deberá ir acompañado de dos vehículos guía que circularán uno adelante y otro atrás, guardando una distancia de 50 metros con el vehículo autorizado para orientar y prevenir a las corrientes de tránsito.
 - 6) Procederá a la sujeción de la carga de la manera más segura.
 - 7) La presente autorización no ampara gálibos, los que deberán ser previamente verificados, conocidos y acatados por el recurrente en todas las estructuras y obstáculos aéreos en el itinerario, bajo su total responsabilidad.
 - 8) Deberá dar aviso a las empresas de servicios eléctricos o con tendido aéreo de cables en el itinerario para que efectúe los cortes necesarios, a fin de impedir que se produzcan arcos voltaicos.
 - 9) Se acompañará un seguro a favor de la Dirección Provincial de Vialidad en calidad de co-asegurado por eventuales daños a la vía por un monto de Pesos Dieciocho Millones (\$18.000.000,00) actualizables, que cubra un periodo de noventa (90) días posteriores a la fecha de realización del viaje, como así también el transportista deberá contar con un seguro para cubrir eventuales daños a terceros por un monto mínimo de Pesos Seis Millones (\$ 6.000.000,00) actualizables.

Artículo 22º.- Autorización para circular con cargas excepcionales en casos especiales. Permiso Excepcional de Tránsito para Carretón. Otorgamiento, requisitos: Cuando el Carretón, con la carga indivisible que deba transportar, supere todas o algunas de las siguientes dimensiones:

Departamento	Protocolización
Anexo	Ley 1355
Derreto	Convenio
Fecha:	19 NOV 2019

Longitud: VEINTIDOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS (22,40m).
Ancho: CUATRO METROS CON TREINTA CENTÍMETROS (4,30m).
Altura: CUATRO METROS CON TREINTA CENTÍMETROS (4,30m).
Peso: CUARENTA Y CINCO TONELADAS (45Tn).

Para circular por caminos de la Red Provincial, deberá contar con un "Permiso Excepcional de Tránsito para Carretón".

El citado permiso deberá ser tramitado exclusivamente en la Dirección Provincial de Vialidad, el cual se otorgará con validez solo para el viaje de que se trate y dentro del itinerario indicado en el mismo, autorizando, además, el regreso sin carga.

La Dirección Provincial de Vialidad podrá autorizar únicamente para los caminos de la Red

Ing. Juan José Valencia
Subdirector de Control de Tránsito y
Registro de Vehículos y Equipos
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

Provincial, previo pago de la tasa correspondiente, al transporte de cargas excepcionales en vehículos especiales cuya carga por rueda resulte superior a la prevista en el artículo N° 23, siempre que la carga de que se trate no pueda ser transportada respetando ese límite y que razones de interés general así lo aconsejen.

Condiciones generales:

- Los datos correspondientes a la carga y el equipo transportador denunciado por el transportista, tendrán carácter de Declaración Jurada, la falsedad u ocultamiento de datos, dará lugar a la suspensión de ésta o de futuras autorizaciones, independientemente de las sanciones que correspondan, según la legislación vigente.
- El responsable del transporte excepcional que se autoriza deberá comunicar con una antelación de tres (3) días hábiles, la fecha de ingreso a la Ruta Provincial por la que deberá circular, a los efectos de la fiscalización del viaje por personal de esta Repartición. Los gastos que estas tareas demanden serán a cargo del responsable del transporte.
- El responsable del transporte excepcional que se autoriza, deberá tramitar la autorización de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito de la Provincia, para circular con el vehículo especial en las condiciones previstas, al efecto de la intervención de la autoridad de control, a quien deberá entregar copia del permiso otorgado por la D.P.V.
- La empresa transportista, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que el transporte que se autoriza pueda ocasionar a la D.P.V. y/o a terceros.

Condiciones de circulación:

- La circulación deberá efectuarse exclusivamente en horas de plena luz solar y con buenas condiciones de visibilidad, de manera que no sea afectada por circunstancias climáticas, humo, polvo en suspensión, etc.
- Está absolutamente prohibido transitar con: lluvia, llovizna, nieve, ventisca, niebla, neblina, humo, disminución de la visibilidad por cualquier motivo, pavimento mojado o banquina fangosa.
- Deberá circular por el extremo derecho del carril correspondiente, con prohibición de sobrepaso, salvo la existencia de obstrucciones, tales como obras, accidentes o interrupciones en el carril de circulación que impidan su uso, debiendo maniobrar con extrema precaución y cediendo el paso a los demás usuarios.
- Si en el itinerario hubiere puentes, pórticos, cables aéreos, semáforos o cualquier otro elemento ubicado a una altura inferior a la del transporte autorizado, deberá tomar los recaudos para salvar el inconveniente y efectuar la operación y el correspondiente señalamiento preventivo.
- Deberá señalizarse el vehículo y todas las salientes con banderas y placas en perfecto estado de conservación.
- El presente permiso debe ser acompañado de la correspondiente póliza de seguro.
- Velocidad autorizada no superior a los 30 Km/h, y bajo las siguientes condiciones especiales:
 - 1) Se colocarán dos banderas de 0,50 m x 0,70 m, a rayas oblicuas rojas y blancas de diez (10) cm de ancho a 45°, en las cuatro partes más salientes del vehículo, dos adelante y dos atrás.
 - 2) Se colocarán placas (carteles indicadores), a rayas oblicuas rojas y blancas de diez (10) cm de ancho y a 45°, de 0,40 m de ancho x 0,60 m de alto, en los cuatro extremos salientes de la carga, cubriéndolas de manera de señalizarlas y hacerlas visibles desde atrás y desde adelante.
 - 3) Se colocarán balizas intermitentes a ambos lados de la carga /carretón que funcionarán durante todo el viaje.
 - 4) Se deberá colocar en la parte posterior un cartel, de dimensiones mínimas de DOS METROS (2,00 m) de ancho por UN METRO (1,00 m) de alto, en fondo blanco, con la leyenda en letras negras **"PRECAUCIÓN DE SOBREPASO, VEHÍCULO DE**

Ing. Juan José Herencia
Subsecretario de J. Control de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA



.....m DE ANCHO Ym DE LARGO".

- 5) Deberá ir acompañado de dos vehículos guía que circularán uno adelante y otro atrás, guardando una distancia de 50 metros con el vehículo autorizado para orientar y prevenir a las corrientes de tránsito.
- 6) Circulará acompañado por "hombres banderilleros" a los efectos de prestar apoyo a los vehículos guía mientras se hacen las operaciones en que debe interrumpirse parcialmente la circulación del tránsito o canalizarse por la ejecución de operaciones o maniobras especiales, como el levantado de cables, giros del vehículo autorizado, circulación por el centro de la calzada en los casos de obras de arte o desvíos o ingresos a la calzada.
- 7) Procederá a la sujeción de la carga de la manera más segura.
- 8) La presente autorización no ampara gálibos, los que deberán ser previamente verificados, conocidos y acatados por el recurrente en todas las estructuras y obstáculos aéreos en el itinerario, bajo su total responsabilidad.
- 9) Deberá dar aviso a las empresas de servicios eléctricos o con tendido aéreo de cables en el itinerario para que efectúe los cortes necesarios a fin de impedir que se produzcan arcos voltaicos.
- 10) En las alcantarillas, deberán colocarse elementos estructuralmente fuertes o resistentes, a los efectos de no transmitir cargas superiores a la de los vehículos normales. En las mismas deberán circular por el centro de las calzadas y a paso de hombre.
- 11) Deberá dar aviso de la iniciación del viaje a los Municipios involucrados con el itinerario con tres días o más de anticipación para coordinar la circulación del transporte.
- 12) Cuando a criterio de la Dirección Provincial de Vialidad el exceso en la carga excepcional a transportar así lo justifique, deberá acompañarse del estudio técnico avalado por un profesional habilitado que verifique que dicha carga no afectará la vía y sus obras de arte.
- 13) Se acompañará un seguro a favor de la Dirección Provincial de Vialidad en calidad de co-asegurado por eventuales daños a la vía por un monto de Pesos Dieciocho Millones (\$ 18.000.000,00) actualizables, que cubra un periodo de noventa (90) días posteriores a la fecha de realización del viaje, como así también el transportista deberá contar con un seguro para cubrir eventuales daños a terceros por un monto mínimo de Pesos Seis Millones (\$ 6.000.000,00) actualizables.

Departamento	Protocolización
Anexo	
Ley	
Decreto	1355
Convenio	
Fecha	9 NOV 2019

La Dirección Provincial de Vialidad podrá modificar las condiciones de circulación de Carretones de Dimensiones Excepcionales, en función de las características de la carga a transportar y las vías de la Red Provincial a utilizar.

Artículo 23º.- Carga máxima por rueda para los vehículos especiales para el transporte de cargas excepcionales: La carga máxima por rueda para todo vehículo especial destinado al transporte de carga excepcional, que distribuya uniformemente su peso en todas sus ruedas, será de un mil ochocientos (1.800 Kg) kilogramos. Si la distribución del peso no fuese uniforme, aquel valor será reducido por aplicación de un coeficiente corrector que tendrá en cuenta el grado de ineptitud del vehículo para la distribución uniforme del peso en todas sus ruedas.

El coeficiente corrector y su método del cálculo será establecido por la Dirección Nacional de Vialidad, o por la Dirección Provincial de Vialidad en su defecto.

La carga por rueda se obtendrá dividiendo el peso total del vehículo (tara más carga útil) por el número de ruedas que posea.

Artículo 24º.- Tasa aplicada para el otorgamiento de permiso especial de tránsito: La tasa que se deberá abonar a la Dirección Provincial de Vialidad para el otorgamiento de este Permiso Especial se fija en la suma equivalente al precio de venta al público de cien (100) litros de gas-oil de

Ing. Juan José Fernández
Subdirector de J. General de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

máxima calidad vigente a la fecha del otorgamiento del mismo en la Estación de Servicio YPF de la casa central del Automóvil Club Argentino de la ciudad de Córdoba, por cada 10 Tn o fracción que supere las 75 Tn de peso. Esto teniendo en cuenta el deterioro que, en concepto de reducción de la vida útil del pavimento, produce la sobrecarga autorizada.

Artículo 25°.- Destino de los fondos. El destino de los fondos recaudados por aplicación de las disposiciones de la presente Reglamentación, será el que se establezca en los convenios a que se hace referencia en el Art.4, debiendo en todos los casos, ingresar en la cuenta que la Dirección Provincial de Vialidad indique a tales fines.

TÍTULO II - HABILITACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y CONTROL DE USO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 26°.- Circulación, habilitación, homologación: Los vehículos de carga y pasajeros para poder circular, deberán estar habilitados y homologados por la Secretaría de Transporte de la Provincia de Córdoba y/o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Las unidades tractoras, camiones, semirremolques, semiacoplados y acoplados serán habilitados mediante el otorgamiento de un certificado de habilitación, emitido también por la Secretaría de Transporte de la Provincia de Córdoba y/o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 27°.- La Dirección Provincial de Vialidad adoptará y aplicará, en la red vial de su jurisdicción, las medidas conducentes a impedir el deterioro de la infraestructura vial por la extralimitación en el uso que se haga de la misma con vehículos de carga.

Artículo 28°.- Recursos pecuniarios: Las erogaciones necesarias para el cumplimiento de los fines encomendados serán atendidos con el producido de las tasas e ingresos creados o que se pudieren crear en el futuro y que a continuación se detallan:

1. Tasa de permiso de tránsito: para vehículos especiales, que transporten cargas excepcionales, en las condiciones previstas en el Art.24.
Será condición para el otorgamiento de la habilitación o permiso el pago de la tasa correspondiente.

2. Los fondos recaudados por aplicación de las multas impuestas.

3. Por liquidación de elementos secuestrados en la ruta cuando se hubiera vencido el plazo para retirarlos, según lo establece el Art.36.

Los montos percibidos de acuerdo a lo previsto en este Artículo, se distribuirán conforme al siguiente criterio:

Los montos correspondientes al punto 1 serán percibidos por la Dirección Provincial de Vialidad de acuerdo a lo previsto en el Artículo 24 de la presente. Los correspondientes a los puntos 2 y 3 serán también percibidos por la Dirección Provincial de Vialidad, salvo que existan convenios con otros organismos, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el Anexo II -Destino de Fondos-.

Artículo 29°.- Suspensión de Permisos de Tránsito: No se otorgará o renovará el Permiso de Tránsito mientras esté pendiente el cumplimiento de una sanción impuesta por resolución firme de la Dirección Provincial de Vialidad y/o de los entes convinientes del artículo 4°, en los términos establecidos en el artículo 50 de la presente reglamentación.

Ing. Juan José Berencia
Subsecretario de J. Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

TÍTULO III – PRINCIPIOS PROCESALES

CAPÍTULO I – PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 30°.- Procedimiento: Para la aplicación de las disposiciones de esta norma, la Dirección Provincial de Vialidad y/o los entes convenientes del artículo 4°, tal como lo determina el Art. 3, podrán requerir del auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

Las entidades convenientes con la Dirección Provincial de Vialidad para ejercer los controles de pesos y dimensiones de vehículos y otorgamiento de permisos de circulación de maquinaria agrícola deberán someter sus programas de trabajo a consideración y aprobación por parte de esta Dirección, quien fijará los requisitos en cuanto a: ubicación de puestos, horarios de funcionamiento, condiciones de seguridad, idoneidad del personal y certificación de calidad del equipamiento a utilizar, y con quien mantendrán las relaciones que deriven del Convenio hasta su caducidad o denuncia.

Artículo 31°.- Acta de comprobación de faltas: El acta de comprobación de faltas tendrá, para la Dirección Provincial de Vialidad y/o los entes convenientes del artículo 4°, el carácter de declaración testimonial. Para el infractor importará notificación. En caso de negativa de suscribir el acta por parte del infractor, ésta podrá ser firmada por testigos.

Artículo 32°.- Registro de Infractores: La Dirección Provincial de Vialidad llevará el Registro de Infractores a cuyo efecto los órganos de aplicación resultantes de los convenios a que se refiere el artículo 4° de la presente Reglamentación, deberán remitir copia de la totalidad de las actas de infracción a esa Dirección, indicando aquellas que hayan quedado firmes.

De las infracciones que hayan quedado firmes, y a los fines de su registración, se deberá informar a la Secretaría de Transporte de la Provincia de Córdoba, en donde se tramitan las debidas autorizaciones, homologaciones, habilitaciones y permisos especiales para circular, transportar y comercializar las distintas cargas.

Artículo 33°.- Legalidad de las autoridades competentes: Los actos y actuaciones de la Autoridad de Aplicación se reputan válidos en todo el ámbito de aplicación de la presente.

Artículo 34°.- La Dirección Provincial de Vialidad y/o los entes convenientes del artículo 4° notificarán fehacientemente la multa originada en una contravención a esta reglamentación por cualquiera de los medios previstos en el Decreto Provincial N° 1180/14 y en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (T.O. 6658 y sus modificatorias). Se considerarán válidas las notificaciones efectuadas en el domicilio que figure en el certificado de habilitación o en el permiso; asimismo, aquellas que por el mismo medio se notifiquen a los otros responsables de las infracciones, de acuerdo a lo previsto por el Art. 38 del presente articulado.

Departamento de
Protocolización
Anexo

Ley
Decreto 1358
Convenio

Fecha 19 NOV 2019

CAPÍTULO II - MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 35°.- Retención de documentación: La autoridad que lleve adelante las inspecciones deberá disponer de la documentación del vehículo desde el momento en que comience el control hasta que se constaten sus condiciones de peso y dimensiones y se labre el acta respectiva, en caso de infracción.

Artículo 36°.- Elementos secuestrados: Todos los elementos secuestrados, que pasados cinco (5) días desde su descarga no hubieran sido retirados de la zona del camino, serán liquidados

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Com. de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

conforme lo establece el Art.17, inc. a), y su producido ingresará a la cuenta que a tal fin indica el Art.25 con destino a engrosar los recursos económicos establecidos en el Art.28, punto 3.

CAPÍTULO III - RECLAMOS

Artículo 37º.- Impugnaciones y recursos: Contra las Resoluciones de la Dirección Provincial de Vialidad podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (T.O. 6658 y sus modificatorias) y/o la que la sustituya, con los alcances y efectos previstos en dicho régimen jurídico.

TÍTULO IV - RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I - IMPUTABILIDAD

Artículo 38º.- Punibilidad - Infracciones a las normas de este reglamento: Son punibles todos los propietarios de los vehículos, transportistas, cargadores y consignatarios de la carga, que no cumplan con las normas establecidas en el presente Reglamento. Es suficiente la comprobación por parte de la Dirección Provincial de Vialidad y/o los entes convinientes del artículo 4º para tener como cometida la falta, salvo prueba en contrario.

Artículo 39º.- Acción contravencional: La acción por la comisión de faltas a las normas de este reglamento es pública, debiendo la Dirección Provincial de Vialidad, y/o los entes convinientes del artículo 4º, actuar de oficio, poniendo en funcionamiento el proceso pertinente.

Artículo 40º.- Personas ideales: Si se cometiera una falta en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica, sin perjuicio de la responsabilidad del autor material, aquélla será pasible de la pena correspondiente por la falta que se hubiera incurrido.

CAPÍTULO II - CLASIFICACIÓN DE FALTAS

Artículo 41º.- Clasificación de las faltas: Las infracciones a las disposiciones de la presente se considerarán faltas graves, salvo las siguientes que se consideran "leves":

- a) El exceso de los valores previstos en el Art.16.
- b) La falta de las inscripciones obligatorias cuando los datos correspondientes figuren en la documentación del vehículo y ésta sea exhibida al constatare la falta.
- c) La circulación sin los paneles previstos de conformidad al último párrafo del Art. 8 y Art. 9, inc. d).
- d) Circular con el certificado de habilitación vencido dentro de los diez (10) días precedentes a la constatación de la infracción.

Artículo 42º.- Agravantes: Además de lo dispuesto en el artículo siguiente, se agravará la pena en un tercio por cada una de las circunstancias que a continuación se detallan:

- a) Semirreincidencia: En faltas graves, cuando el infractor haya sido condenado por dos (2) leves en el año inmediatamente anterior. El plazo se cuenta desde la constatación de las faltas.

Ing. Juan José Heredia
Subdirector de J. Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
CC COPIA



b) Desviación de ruta: Cuando se compruebe que el infractor ha desviado su ruta o detenido deliberadamente para evitar el control caminero y circule en contravención a las disposiciones de la presente Reglamentación.

Artículo 43°.- Reincidencia: Reincide el infractor que, habiendo sido condenado por una falta se le constata otra dentro de los siguientes términos:

a) Tres (3) años para las faltas graves.

b) Dos (2) años para las leves.

El término comienza a correr desde la constatación de la falta. Las faltas graves se acumulan para el cómputo de la reincidencia de las leves, pero éstas no son antecedentes de aquéllas.

Artículo 44°.- Concurso de faltas: Cuando concurren varias infracciones independientes entre sí, se aplicará como sanción la suma de las penas correspondientes a las faltas cometidas. Si se trata de penas de distinta especie serán aplicadas simultáneamente. La suma de estas penas no podrá exceder el triple de la que corresponda a la que tenga mayor sanción.

Artículo 45°.- Cómputo del curso en la reincidencia: A los fines de la reincidencia, se computarán por separado las faltas por las que hubiera sido condenado en conjunto en razón del artículo precedente. Las faltas constatadas en un mismo procedimiento y originadas en un mismo hecho no serán consideradas antecedentes entre sí a los efectos de la reincidencia.

Artículo 46°.- Penalización de la reincidencia: Para la sanción de las reincidencias se observarán las siguientes reglas, salvo los casos en que esté previsto en forma especial:

a) En la primera reincidencia se aumentará la sanción en un cincuenta por ciento (50%).

b) En las posteriores se multiplicará la pena correspondiente, por el número de reincidencias constatadas.

Departamento	Protocolización
Anexo	
Ley	1353
Decreto	
Convenio	
Fecha:	19 NOV 2009

CAPÍTULO III - PENALIDADES

Artículo 47°.- Penalidades: Las sanciones pecuniarias podrán ser cumplidas:

a) Mediante el pago voluntario dentro del plazo estipulado, en cuyo caso se disminuirá el monto original en un cuarto.

b) Mediante cobro por vía judicial cuando la multa no se haya abonado en término.

Artículo 48°.- Unidad de multa:

La pena de multa se fijará en Unidades de Multa (U.M.). Cada U.M. equivale al precio de venta al público de cien (100) litros de gas-oil de máxima calidad vigente a la fecha de la sanción, en la Estación de Servicio YPF de la casa central del Automóvil Club Argentino de la Ciudad de Córdoba.

El Acta de Infracción establecerá el monto de la multa, expresado en U.M., indicando la fecha de su aplicación y el plazo de pago; vencido éste, la Dirección Provincial de Vialidad y/o los entes convinientes del artículo 4°, actualizarán el valor de la Unidad de Multa (U.M.) a la fecha de su efectivo pago. Con resolución administrativa firme del Acta de Infracción, se establecerá

Inq. Juan José Herencia
Subdirector de J. Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

el importe correspondiente a la compensación por el deterioro ocasionado por el exceso de carga en la vía pública, según lo previsto en el artículo 18.

Artículo 49°.- Suspensión de la habilitación para circular cargado:

Es la sanción que podrá ser aplicada como accesoria a la pena de multa por infracciones graves a los límites de carga.

Esta sanción será aplicada por la Secretaría de Transporte de la Provincia de Córdoba, y/o el organismo que en el futuro lo reemplace, como consecuencia de la notificación que efectúe la Dirección Provincial de Vialidad, a través del Registro de Infractores.

Artículo 50°.- Suspensión del otorgamiento del permiso para transportar cargas excepcionales:

Se negará al transportista infractor el permiso necesario para transportar cargas excepcionales en vehículos especiales cuando tenga pendiente de cumplimiento una sanción aplicada por la Dirección Provincial de Vialidad y/o los entes convenientes del artículo 4° y que haya quedado firme.

Artículo 51°.- Renovación de la habilitación:

La renovación de la habilitación para circular cargado para los transportistas que figuren en el Registro de Infractores será otorgada por la Secretaría de Transporte de la Provincia de Córdoba, y/o el organismo que en el futuro lo reemplace, y notificada a la Dirección Provincial de Vialidad.

Artículo 52°.- Quebrantamiento de la suspensión de habilitación:

El quebrantamiento de la suspensión de habilitación implicará la interrupción del periodo cumplido y el cumplimiento de la sanción íntegra, desde ese momento en adelante, amén de las penalidades pecuniarias que pudieran corresponderle, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada a criterio de la Secretaría de Transporte de la Provincia de Córdoba y/o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 53°.- Requisitos del Acta de Comprobación de Faltas: Constatada la infracción, la Dirección Provincial de Vialidad o el órgano respectivo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 4, labrará el acta en la que constará la infracción cometida, la norma específica por la cual se lo sanciona, el lugar, día y hora, entidad actuante, datos del conductor y de los responsables indicados en el inc. c) del Art.17, la firma de los funcionarios intervinientes y la del infractor, si no se negare. Las actuaciones labradas, por delegación de la Dirección Provincial de Vialidad, deberán ser realizadas por personal autorizado a tal fin, según lo dispuesto en el Art. 30.

Artículo 54°.- Una vez labrada el acta, los entes convenientes del artículo 4° deberán presentar mensualmente, antes del día diez del mes siguiente, una copia a la Dirección Provincial de Vialidad. Otra copia deberá entregarse personalmente al infractor y el organismo actuante retendrá otra copia para sí. De la entrega o remisión de la copia al infractor deberá dejarse debida constancia.

CAPÍTULO IV - EXTINCIÓN DE ACCIONES

Artículo 55°.- Extinción: La extinción de acciones y penas opera:

- a) Por el pago de la multa.
- b) Por prescripción.

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Control de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COR



c) Por la condonación de la multa, otorgada por instrumento legal idóneo.

Artículo 56°.- Prescripción de la acción: La acción contravencional prescribe, cualquiera sea el tipo de falta, a los tres (3) años.
La prescripción de la acción comenzará a correr desde el día en que se constató la infracción.

Artículo 57°.- Prescripción de la pena: La pena prescribe a los dos (2) años, a partir de la fecha en que queda firme la respectiva Resolución, o desde el quebrantamiento de la condena cuando hubiera comenzado a cumplirse.

Artículo 58°.- Interrupción de prescripción: La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe, considerándose como no cumplido el plazo transcurrido:

- a) Para las faltas graves: Por la comisión de otra falta grave.
- b) Para las faltas leves: Por la comisión de cualquier otra falta.
- c) Por la ejecución por vía de apremio, para las penas de multa.

TÍTULO V - FALTAS Y SANCIONES

Artículo 59°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente reglamentación sobre pesos y dimensiones de vehículos destinados al transporte, serán sancionadas de acuerdo con las siguientes penas:

Dimensiones

Inc. 1.- El que circular con vehículo, combinación o tren de dimensiones superiores a las autorizadas, será sancionado con una multa de 10 U.M.;

Inc. 2.- El que circular con un vehículo que no cumpla las condiciones de bitrén y que incluya más de un acoplado, será sancionado con una multa de 15 U.M.;

Inc. 3.- El que circular transportando una carga que sobresalga por el frente o laterales del vehículo más allá de lo permitido, será sancionado con una multa de 15 U.M.;

Inc. 4.- El que circulará transportando una carga indivisible que sobresalga por la parte posterior del vehículo menos de un metro (1,00 m), no siendo éste de la máxima dimensión permitida para su tipo, será sancionado con 5 U.M.;

Inc. 5.- El que circule transportando una carga indivisible que sobresalga por la parte posterior más de un metro (1,00 m), no siendo éste de la máxima dimensión permitida para su tipo, será sancionado con una multa de 15 U.M.;

Inc. 6.- El que circular transportando una carga indivisible que sobresalga más de un metro (1,00 m) por la parte posterior del vehículo, siendo éste de la máxima dimensión permitida para su tipo, será sancionado con una multa de 10 U.M.;

Inc. 7.- El que circular transportando una carga indivisible que sobre la vertical del paragolpe delantero del vehículo tenga una altura superior o inferior a la prevista en el Art. 9. inc. b), será

Departamento	Protocolización
Anexo	
Ley	1358
Decreto	
Convenio	
Fecha	9 NOV 2019

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

sancionado con una multa de 15 U.M.;

Inc. 8.- El que circular con una carga indivisible que sobresalga por cualquiera de los lados del vehículo, salvo lo previsto en el Art. 9, inc. c), será sancionado con una multa de 15 U.M.;

Inc. 9.- El que circular sin los paneles previstos en el último párrafo del Art. 8 y Art. 9, inc. d), será sancionado con una multa de 15 U.M.;

Horarios

Inc. 10.- El que transitar con una carga sobresaliente de acuerdo a lo previsto en el Art. 9, inc. d), no habiendo luz diurna, será sancionado con una multa de 25 U.M.;

Inc. 11.- El que circular transportando una carga sobresaliente en infracción a lo establecido en el Art. 9, inc. a) o b), no habiendo luz diurna, será sancionado con una multa de 25 U.M.;

Inc. 12.- El que circular sin cumplir las disposiciones sobre contención de la carga previstas en el Art. 10 del presente reglamento, será sancionado con una multa de 2 U.M.;

Documentación y Habilitación

Inc. 13.- El que circular con un vehículo que no tenga alguna de las leyendas previstas en el Art. 11, y ese dato no constare en la documentación del vehículo, o no presentase ésta al constatare la infracción, será sancionado con 5 U.M.;

Inc. 14.- El que circular con un vehículo que no tenga alguna de las leyendas previstas en el Art. 11, el dato faltante constare en la documentación del vehículo y ésta sea presentada en el caso de verificarse la infracción, será sancionado con una multa de 3 U.M.;

Inc. 15.- El que circular con un vehículo en el que las leyendas previstas en el Art. 11 difieran de lo que conste en la documentación del vehículo, será sancionado con una multa de 3 U.M. y, si se comprueba adulteración, de 40 U.M.;

Inc. 16.- El que circular con certificado de habilitación vencido será penalizado con 5 U.M., si el periodo de vencimiento es menor de 30 días, y con 10 U.M., si el plazo es mayor;

Relación potencia-peso

Inc. 17.- El que circular con un vehículo cuya relación potencia-peso, de acuerdo a la carga que transporte en ese momento, sea menor que la establecida, será sancionado con una multa de 2 U.M. por cada tonelada de exceso o fracción sobre el peso total permitido de acuerdo a la relación potencia-peso vigente;

Pesos

Inc. 18.- El que circular con un peso por eje superior al autorizado más su tolerancia, será sancionado con una multa igual a la totalidad de los excesos por las Unidades de Multa establecidas en la siguiente escala:

<u>EXCESO EN KG.</u>	<u>EXCESO DE PESO UN. DE MULTA</u>	<u>COMPENSACIÓN Art. 18 UN. DE MULTA</u>
De 0,001 Tn (1 kg.) a 2 Tn (2.000 kg.)	1	0

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA



De más de 2 Tn (2.000 kg.) a 3 Tn (3.000 kg.)	1,5	0
De más de 3 Tn (3.000 kg.) a 5 Tn (5.000 kg.)	2	4
De más de 5 Tn (5.000 kg.) a 10 Tn (10.000 kg.)	3	6
Mayor a 10 Tn (10.000 kg.)	4	8

Cargas Excepcionales

Inc. 19.- El que circulare transportando una carga excepcional sin haber obtenido el permiso correspondiente será sancionado con una multa de 10 U.M., prohibiéndose continuar la marcha hasta regularizar la situación del vehículo y la carga.

El que circulase transportando una carga excepcional sin llevar consigo el permiso respectivo, será sancionado con una multa de 5 U.M., no pudiendo continuar la marcha hasta presentarlo;

Inc. 20.- El que circulare transportando una carga excepcional en un vehículo especial y la carga que transporta fuera distinta de la autorizada y de mayor peso o dimensiones o con una distribución del peso distinta a la carga autorizada, será sancionado con una multa de 10 U.M. y suspensión de permiso para transportar cargas excepcionales prohibiéndose continuar la marcha hasta tanto regularice la situación de la carga y el vehículo;

Inc. 21.- El que circulare transportando una carga excepcional en un vehículo especial y la carga transportada fuese distinta a la autorizada, pero de peso y dimensiones iguales o inferiores a la de la carga autorizada y con una distribución del peso semejante a ésta, será sancionado con una multa de 5 U.M.;

Inc. 22.- El que circulare transportando una carga excepcional en un vehículo especial y éste fuera distinto al autorizado, o con vehículo autorizado con modificaciones no autorizadas, será sancionado con una multa de 10 U.M. y suspensión en el otorgamiento de permisos para transportar cargas excepcionales y se le prohibirá continuar circulando hasta tanto regularice la situación del vehículo y la carga;

Condiciones de Circulación

Inc. 23.- El que circulare con un vehículo especial sin cumplimentar las Condiciones de Circulación impuestas para el mismo, se le prohibirá continuar circulando en tales condiciones y será sancionado con una multa de 5 U.M.;

Inc. 24.- El que circulare con un vehículo convencional que tenga establecida una circulación restringida y no cumplimente con la misma, se le prohibirá continuar circulando y será sancionado con una multa de 10 U.M..

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	1355
Decreto	
Convenio	
Fecha	19 NOV 2019

Ing. Juan José Valencia
Subdirector de J. Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

TÍTULO VI - AUTORIZACIÓN DE CIRCULACIÓN DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

CAPÍTULO I - CARACTERÍSTICAS ADMISIBLES PARA LA CIRCULACIÓN.

Artículo 60°.- Dimensiones y Pesos de Maquinarias y Trenes Agrícolas: Se entenderá en condiciones de circular a las que se ajusten a los requisitos siguientes:

- a) El largo total de la maquinaria agrícola o tren no podrá exceder los VEINTICINCO METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (25,50 m). Cada tren sólo tendrá una unidad tractora y los acoplados serán dos como máximo.
- b) Si la maquinaria agrícola con sus accesorios no supera los TRES METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (3,50 m), deberá contar con el "**Permiso General de Tránsito para Maquinaria o Tren Agrícola**". Podrá modificarse la composición del tren, según listado de elementos que constará en dicha autorización.
- c) Se establece una altura máxima de CUATRO METROS CON TREINTA CENTÍMETROS (4,30 m), siempre que en el itinerario no existan puentes, pórticos o cualquier obstáculo que impida la circulación "por el borde derecho del camino".
- d) Los pesos máximos para estas maquinarias agrícolas serán los establecidos la presente reglamentación.
- e) Los tamaños y pesos máximos definidos en los incisos a, b, c y d podrán ser disminuidos por la Dirección Provincial de Vialidad, en razón de condiciones especiales de explotación de la vía.

Artículo 61°.- Utilización de Carretones Agrícolas:

- a) La maquinaria agrícola con anchos de desplazamiento que exceda los TRES METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (3,50 m) y no supere los TRES METROS CON NOVENTA CENTÍMETROS (3,90 m) deberá ser transportada en carretón, debiendo contar para ello con un "**Permiso General de Tránsito para Carretón Agrícola**".
- b) La maquinaria agrícola con anchos de desplazamiento comprendidos entre los TRES METROS CON NOVENTA CENTÍMETROS (3,90 m) y CUATRO METROS CON TREINTA CENTÍMETROS (4,30 m) deberá ser transportada en carretón, debiendo contar para ello con un "**Permiso Especial de Tránsito para Carretón Agrícola**".
- c) El largo del carretón no debe superar los VEINTIDOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS (22,40 m) y la altura admisible será de CUATRO METROS CON TREINTA CENTÍMETROS (4,30 m).
- d) Los pesos máximos para los carretones serán los establecidos en la presente reglamentación.

Artículo 62°.- Utilización de Carretones de Dimensiones y/o Cargas Excepcionales: Cuando el Carretón, con la carga indivisible que deba transportar, supere todas o algunas de las siguientes dimensiones:

- Longitud: VEINTIDOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS (22,40 m).
- Ancho: CUATRO METROS CON TREINTA CENTÍMETROS (4,30 m).
- Altura: CUATRO METROS CON TREINTA CENTÍMETROS (4,30 m).
- Peso: CUARENTA Y CINCO TONELADAS (45 Tn).

Para circular por caminos de la Red Provincial, deberá contar con un "**Permiso Excepcional de Tránsito para Carretón**", de acuerdo a las condiciones establecidas en el Art. 22° de la presente reglamentación.

Subdirector de J. Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
85 COPIA

Artículo 63º.- Condiciones Generales para la Circulación de Trenes Agrícolas:



a) Horarios e itinerarios

La circulación deberá efectuarse exclusivamente en horas de plena luz solar y con buenas condiciones de visibilidad, de manera que no sea afectada por circunstancias climáticas, humo, polvo en suspensión, etc., observando el siguiente orden de prioridades:

1. Por caminos auxiliares, en los casos en que éstos se encuentren transitables y solo cuando éstos no existan, por los pavimentados autorizados.
2. Por los itinerarios que se fijen en las autorizaciones correspondientes.
3. Por los desvíos transitorios que determine la autoridad de control de tránsito que actúe en los caminos en los casos de accidentes, destrucción de calzadas, obras de arte, u otros hechos imprevisibles.

b) Ocupación de la vía

Cada tren deberá circular:

1. Por el extremo derecho de la calzada y ocupando también la banquina, si el ancho del tren supera al del carril. No podrán invadir en la circulación, el carril opuesto, salvo que la estructura vial lo obligue, debiendo en este caso adoptar las medidas de seguridad que se dispongan para el caso y, en general, las establecidas en la Ley N° 8560 y sus reglamentaciones.
2. A no menos de DOSCIENTOS METROS (200 m) de otro tren, aun cuando forme parte del mismo grupo de transporte de maquinaria agrícola, debiendo guardar igual distancia de cualquier otro vehículo especial que eventualmente se encontrare circulando por la misma ruta, a fin de permitir que el resto de los usuarios pueda efectuar el adelantamiento.

c) Disposiciones sobre los equipos integrantes del tren

1. Para la circulación deberán ser desmontadas todas las partes fácilmente removibles de la maquinaria tales como plataforma de corte, ruedas externas si tuviese duales, escalerillas, etc., de manera de disminuir a un mínimo posible el ancho de la maquinaria.
2. La unidad tractora deberá tener freno capaz de detener el tren en una distancia no superior a TREINTA METROS (30 m).
3. La unidad tractora deberá tener una fuerza de arrastre suficiente para desarrollar una velocidad mínima de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 Km/h) y no podrá superar una velocidad máxima de CINCUENTA KILÓMETROS POR HORA (50 Km/h).
4. La unidad tractora debe poseer DOS (2) espejos retrovisores planos, uno de cada lado, que le permitan la visión completa hacia atrás y de todo el tren.
5. No se exigen paragolpes en la cosechadora y en el acoplado intermedio, pero sí en la parte posterior del tren.
6. Cuando el último acoplado sea la cinta transportadora, debe colocarse el carrito (de combustible, herramientas, etc.) debajo de la cinta, cumpliendo la función de paragolpes. En este caso, el cartel de señalización se colocará en el carrito.

Las plataformas maiceras deberán transportarse en acoplados diseñados a tal efecto, de manera que las puntas se orienten hacia arriba. En ningún caso un elemento punzante sobresaldrá del contenedor que lo transporta.

Todos los componentes del tren deben rodar sobre elementos neumáticos. Cualquier otro dispositivo que resulte agresivo para la integridad de la calzada o que constituya un riesgo para la circulación debe ser transportado sobre carretón o sobre trailer.

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	
Decreto	1353
Convenio	
Fecha	19 NOV 2019

Ing. J. J. J. J. J.
Subdirector de J. Control de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

9. Debe poseer, como máximo, DOS (2) enganches rígidos y cadenas de seguridad en prevención de cualquier desacople.
10. El tractor debe poseer luces reglamentarias, sin perjuicio de la prohibición de circular durante la noche.

d) Disposiciones sobre señalización:

Para identificar a una maquinaria agrícola que circula por la vía y advertir sus dimensiones a los demás usuarios, sus extremos laterales deben contar con "dispositivos de identificación y notoriedad", consistentes en lámparas que emitan destellos, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 318/07, o el que lo reemplace.

e) Portación de permisos

Los trenes agrícolas deberán circular portando las autorizaciones correspondientes.

f) Prohibiciones

1. Se prohíbe circular a los trenes agrícolas por Autopistas.
2. Se prohíbe circular a los trenes agrícolas por Autovías, si las calzadas de servicio o vías alternativas, aseguran la continuidad de su itinerario.
3. Se prohíbe circular a los trenes agrícolas con lluvia, neblina, niebla, nieve, oscurecimiento por tormenta, o cuando por cualquier otro fenómeno estuviera disminuida la visibilidad sobre el camino.
4. Se prohíbe estacionar sobre la calzada o sobre la banquina, o en aquellos lugares donde dificulten o impidan la visibilidad a otros conductores.
5. Se prohíbe circular por el centro de la calzada, salvo en los caminos auxiliares.
6. Se prohíbe efectuar adelantamientos, salvo a vehículos estacionados.

g) Conductor del tren

Debe ser conducido por personal habilitado en los términos de la Ley N° 8560 y sus reglamentaciones (Licencia clase "G" del Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir).

Artículo 64°.- Circulación de Carretones Agrícolas:

- a) La maquinaria deberá montarse sobre el carretón de manera de no sobresalir, en ambos laterales, más de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en total, la trocha del carretón, en las condiciones previstas en el Anexo V de la presente.
- b) La maquinaria deberá ser anclada al carretón de manera de garantizar su inmovilidad durante el transporte, debiendo asimismo probar la estabilidad al vuelco del vehículo y su carga.
- c) La velocidad de circulación mínima será de CUARENTA KILÓMETROS POR HORA (40 Km/h) y no superará la velocidad máxima de SESENTA KILÓMETROS POR HORA (60 Km/h). En caso que el carretón no pueda mantener la velocidad mínima establecida, salvo por causas relacionadas con la circulación y su interacción con los demás vehículos, deberá abandonar la vía inmediatamente, hasta solucionar el inconveniente.
- d) Debe ser conducido por personal habilitado en los términos de la Ley N° 8560 y sus reglamentaciones (Licencia clase "G" del Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir).
- e) En función de los anchos de calzada por las que circulará el carretón, la Dirección Provincial de Vialidad establecerá en el Permiso que se otorgue, si éste tendrá que ir o no acompañado de dos vehículos guía que circularán uno adelante y otro atrás, guardando una distancia de 50 metros con el vehículo autorizado para orientar y prevenir a las corrientes de tránsito.
- f) Los carretones agrícolas deberán circular portando las autorizaciones mencionadas en el art. 61° de la presente.

Ing. Juan José Herencia
Subsecretario de Control de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA



Artículo 65°.- Condiciones Especiales para Carretones Agrícolas:

a) El vehículo especial cuyo ancho supere los TRES METROS CON NOVENTA CENTIMETROS (3,90 m) y hasta CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m) deberá circular con el permiso pertinente, acompañado por DOS VEHICULOS DE SEGURIDAD, uno precediendo y otro siguiendo a la unidad autorizada a aproximadamente CINCUENTA METROS (50 m) de distancia.

Dichos vehículos guía deberán ser automóvil o camioneta que circularán portando una baliza amarilla intermitente en su techo.

b) Los Dispositivos de Identificación y Notoriedad instalados en el carretón a una altura mínima de UN METRO CON CINCUENTA CENTIMETROS (1,50 m) sobre el nivel de la calzada, permanecerán activos en los cuatro extremos del vehículo.

c) Cuando el carretón especial agrícola deba invadir la trocha contigua o realizar cualquier otra maniobra que implique riesgo o perturbación de la circulación, la policía de tránsito será la encargada de regular el tránsito y los vehículos de seguridad servirán de apoyo a ésta, ya sea alertando de la presencia del carretón a los conductores que circulen en ambos sentidos, o actuando de modo que dicha autoridad disponga. Para ello, el vehículo guía deberá ser dotado de los elementos de seguridad necesarios para esos fines. Asimismo, el requirente deberá efectuar un relevamiento de las obras de arte de la vía a utilizar, que deberá acompañar a la solicitud respectiva. Los gastos que ocasione la actuación del personal de la Dirección Provincial de Vialidad y autoridad de control será a cargo del causante.

d) Deberá circular a una velocidad mínima de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 Km/h) y no podrá superar una velocidad máxima de CINCUENTA KILÓMETROS POR HORA (50 Km/h). En caso que no pueda mantener la velocidad mínima establecida, salvo por causas relacionadas con la geometría del camino, la intensidad de la circulación y su interacción con los demás vehículos, deberá abandonar la vía inmediatamente, hasta solucionar el inconveniente.

e) El carretón agrícola y sus vehículos de seguridad deberán circular separadamente de acoplados rodantes u otros trenes agrícolas.

f) En la parte posterior del carretón deberá colocarse un cartel reflectivo de dimensiones mínimas de DOS METROS (2,00 m) de ancho por UN METRO (1,00 m) de alto, borde rayado con franjas

rojas y blancas oblicuas y letras negras con la leyenda:

Departamento	Protocolización
Anexo	
Ley	1355
Decreto	
Convenio	
Fecha	19 NOV 2019

PRECAUCIÓN AL ADELANTAR
ANCHO.....m LARGO.....m

Artículo 66°.- Circulación de Carretones de Dimensiones y/o Cargas Excepcionales:

Para circular por caminos de la Red Provincial deberán contar con el respectivo "Permiso Excepcional de Tránsito para Carretón", ajustándose a las condiciones de circulación establecidas en el Art. 22° de la presente reglamentación.

Artículo 67°.- Responsabilidad por los excesos:

El transportista, el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por los daños que ocasionaren a la vía pública, en ocasión de una extralimitación en el peso o dimensiones del vehículo, según los términos del artículo 94° de la Ley N° 8560 y sus reglamentaciones.

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Control de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

CAPÍTULO II.-AUTORIZACIONES DE CIRCULACIÓN DE LAS MÁQUINAS AGRÍCOLAS.

Artículo 68°.- Permisos de Tránsito:

Los permisos de tránsito deberán ser tramitados en la Dirección Provincial de Vialidad o en las delegaciones que ésta establezca para tal fin. Los permisos emitidos por esa Dirección serán preparados y firmados por personal competente del Departamento I Planificación, Evaluación y Control de Gestión.

El solicitante deberá acreditar la contratación de seguro de responsabilidad civil y, para el caso de carretones, acompañar los planos o esquemas gráficos del vehículo con detalle de dimensiones y cargas, como así también de la maquinaria agrícola a transportar.

Artículo 69°.- Permisos de Tránsito para Trenes Agrícolas:

Con las condiciones establecidas en el artículo 60° de la presente, el "**Permiso General de Tránsito para Maquinaria o Tren Agrícola**", se otorgará con una validez máxima de **SEIS (6) meses** o hasta el vencimiento del seguro correspondiente, si este es anterior. Este permiso se emitirá con la firma del personal idóneo del Departamento I Planificación, Evaluación y Control de Gestión de la Dirección Provincial de Vialidad.

Artículo 70°.- Permisos de Tránsito para Carretones Agrícolas:

De acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 61° de la presente, el "**Permiso General de Tránsito para Carretón Agrícola**" se otorgará con una validez máxima de **TRES (3) meses** o hasta el vencimiento del seguro correspondiente, si este es anterior. Asimismo, y con las condiciones fijadas en el citado artículo, el "**Permiso Especial de Tránsito para Carretón Agrícola**" se otorgará con validez exclusivamente para el viaje de que se trate y dentro del itinerario indicado en el mismo, autorizando, además, el regreso sin carga. Ambos permisos se emitirán por personal idóneo del Departamento I Planificación, Evaluación y Control de Gestión, con la firma del Jefe del mismo, quien lo suplante, o en su defecto, la de un integrante del Directorio de la Dirección Provincial de Vialidad.

Artículo 71°.- Permisos de Tránsito para Carretones Agrícolas de Dimensiones Excepcionales:

Para el otorgamiento del "**Permiso Excepcional de Tránsito para Carretón Agrícola**" fijado en el artículo 62°, acreditadas las constancias fehacientes de cobertura de seguro para el vehículo tractor y carretón contra terceros y daños a la vía y a sus instalaciones, se emitirán por personal idóneo del Departamento I Planificación, Evaluación y Control de Gestión, con la firma del Jefe del mismo, quien lo suplante, o en su defecto, la de un integrante del Directorio de la Dirección Provincial de Vialidad.

Artículo 72°.- Adecuación Progresiva de la Maquinaria Agrícola:

Deberán promoverse acciones tendientes a revisar los anchos máximos de traslado por las vías públicas de la maquinaria agrícola, adecuándolas a las dimensiones de los carriles vigentes en la red de caminos de la Provincia, mediante la fabricación de equipos con elementos rebatibles y/o removibles que se adapten a dicha dimensión máxima.

CAPÍTULO III - AUTORIZACIONES Y CONTROL.

Artículo 73°.- Autorizaciones: Los entes convenientes para el control de pesos y dimensiones podrán, en caso de estar contemplado dentro del convenio, extender autorizaciones para circulación de la maquinaria agrícola que no asuma el carácter de vehículo especial, en

Ing. Juan José Hecencia
Subjefe de Control de Trámites y
Registros de Maquinarios Legales
Intendencia Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA



formularios provistos por la Dirección Provincial de Vialidad, haciendo cumplimentar el Código Tributario de la Provincia de Córdoba, en lo atinente al Impuesto de Sellos.

Artículo 74°.- Controles: De igual forma que lo previsto en el Art. 54, los entes convinientes presentarán mensualmente copia de los permisos otorgados para su control.

TÍTULO VII - IMPREVISTOS Y EXCEPCIONES

Artículo 75°.- Todas las situaciones no contempladas en la presente reglamentación, serán dilucidadas por la Dirección Provincial de Vialidad.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1355
Convenio
Fecha: 9 NOV 2019

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Córdoba
ES CUMPLA

ANEXO I

AUTORIZACIÓN DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ESPECIALES

PERMISOS DE TRÁNSITO: INSTRUCTIVO

ES COPIA



INSTRUCTIVO

PARA EL OTORGAMIENTO DE

PERMISOS DE TRÁNSITO

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

CÓRDOBA

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto **1355**
Convenio
Fecha: **19 NOV 2019**

DEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA



Dirección Provincial de Vialidad

CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS – FORMULARIO DE PERMISO QUE CORRESPONDE

VEHÍCULOS CONVENCIONALES	Vehículos Normales de circulación general	Ancho máx: 2,60 m Altura máx: 4,30 m Long. máx: Cam. Simple: 13,20 m Cam. c/acoplado: 20,00 m Trac. c/semirremolque: 18,60 m Trac. c/semi y acopl.: 20,50m Trac. c/2 semirr. biarticulados (bitrén): hasta 30,25 m	NO REQUIEREN PERMISO
	Vehículos Especiales de circulación restringida afectados al transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí mismos	Long. máx: 22,40 m Ancho máx: 2,60 m Altura máx: 4,30 m	NO REQUIEREN PERMISO
VEHÍCULOS ESPECIALES	Carretón	Long. máx: 22,40 m Ancho máx: 3,60 m Altura máx: 4,30 m Peso máx: 45Tn	PERMISO A
	Carretón	Long. máx: 22,40 m Ancho. mayora 3,60 m hasta 4,30 m Altura máx: 4,30 m Peso máx: 45Tn	PERMISO B
	Carretón	Si supera alguna dim. siguientes: Long.: 22,40m Ancho: 4,30m Altura: 4,30m Peso: 45Tn	PERMISO C
	Maquinaria Autopropulsada	Grúas, equipos viales y todo otro equipo análogo no agrícola	PERMISO D
MAQUINARIA AGRÍCOLA	Maquinaria o Tren Agrícola	Long. máx: 25,50m Altura máx: 4,30 m Ancho hasta: 3,50 m	PERMISO E
	Carretón Agrícola	Long. máx: 22,40 m Altura máx: 4,30 m Ancho: mayor a 3,50 m hasta 3,90m	PERMISO F
	Carretón Agrícola	Long. máx: 22,40m Altura máx: 4,30 m Ancho: mayor a 3,90 m hasta 4,30m	PERMISO G
	Carretón Agrícola	Si supera alguna dim. siguientes: Long.: 22,40m Ancho: 4,30m Altura: 4,30m Peso : 45Tn	PERMISO C

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

Dirección Provincial de Vialidad

DIMENSIONES Y PESOS DE VEHÍCULOS CONVENCIONALES

(NO REQUIEREN Permiso de Transito para circular por caminos provinciales)

Vehículos normales de circulación general por la vía pública:

Podrán tener las siguientes dimensiones máximas:

- a) Ancho: DOS CON SESENTA METROS (2,60 m).
- b) Alto: CUATRO CON TREINTA METROS (4,30 m).
- c) Largo medido entre paragolpes extremos:
 - c.1) Camión simple: TRECE CON VEINTE METROS (13,20 m).
 - c.2) Camión con acoplado: VEINTE METROS (20,00 m).
 - c.3) Unidad tractora c/ semirremolque: DIECIOCHO CON SESENTA METROS (18,60 m).
 - c.4) Unidad tractora con semirremolque y acoplado: VEINTE CON CINCUENTA METROS (20,50 m).
 - c.5) Unidad tractora con 2 semirremolques biarticulados (bitrén): hasta TREINTA CON VEINTICINCO METROS (30,25 m).

Vehículos especiales de circulación restringida afectados al transporte exclusivo de otros vehículos sobre si mismos podrán tener las siguientes dimensiones máximas, con una articulación.

- a) Largo: VEINTIDÓS CON CUARENTA METROS (22,40 m).
- b) Alto: CUATRO CON TREINTA METROS (4,30 m).
- c) Ancho: DOS CON SESENTA METROS (2,60 m).
- d) Restricciones: Esta formación no podrá:
 - d.1) Circular de noche, ni con tormenta o niebla.
 - d.2) Ingresar en ciudades, salvo que utilice autopistas o autorización de la autoridad local.
 - d.3) Utilizar los tramos de camino que la autoridad vial le restrinja en función de las características de la infraestructura (curvas o puentes). También podrá imponerle otras restricciones puntuales.
- e) Señalamiento: Cada formación deberá llevar en la parte posterior un cartel rígido con franjas oblicuas rojas y blancas, intercaladas de QUINCE CENTÍMETROS (0,15 m) de ancho. Sobre fondo blanco, tendrá una inscripción con letras del máximo tamaño que diga: "VEHICULO ESPECIAL" y debajo se indicará el largo total.

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	1353
Decreto	
Convenio	
Fecha	9 NOV 2019

Cargas sobresalientes y cargas indivisibles en vehículos convencionales:

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Control de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

Dirección Provincial de Vialidad

a) Las cargas no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehículo-carrocería, paragolpes, guardabarros o punta de eje en que son transportadas.

b) Se permitirá que una carga indivisible sobresalga del extremo posterior del vehículo hasta un metro (1,00 m), siempre y cuando el vehículo de carga usado para este transporte tenga la máxima dimensión para su tipo. Cuando la carga indivisible sobresalga hacia adelante de la caja del vehículo, dicha saliente podrá alcanzar como máximo la línea vertical del paragolpes delantero y la altura medida desde la calzada no podrá ser inferior a tres metros con cincuenta centímetros (3,50 m) ni superior a cuatro metros con treinta centímetros (4,30m).

Deberá entenderse como carga indivisible aquella que se caracteriza porque, desde antes de su conformación, es decir en su etapa de proyecto, carece de alternativas técnicas que permitan fraccionarla, de manera que su estiba cumpla los límites de pesos y dimensiones reglamentarios, sin que pierda la naturaleza de su diseño original o el fin para la que fue concebida. En el caso de maquinaria en general y agrícola en particular, la división en partes y su reunificación, no resulte técnicamente compleja y/u onerosa. Por ejemplo, un transformador de energía es una carga indivisible; un rollo de pasto es divisible porque el pasto fue consolidado exclusivamente para su traslado.

La carga que se transporta debe ser **indivisible en las dimensiones en que se le autorizan excesos**, y debe acomodarse de manera tal que sus dimensiones produzcan el menor exceso posible, es decir que si la proyección vertical de la carga es rectangular, el menor de sus lados deberá acomodarse en el sentido del ancho y el mayor en el sentido del largo.

No se debe autorizar el transporte de un **conjunto** de cargas con exceso, si es posible separarlas para que puedan transportarse sin producir exceso.

Por ejemplo:

1 No se debe autorizar el transporte de 2 cargas indivisibles de 8 metros de largo por 1,50 de ancho por 1,60 de altura una al lado de la otra, provocando un ancho de 3,00 m, porque llevando una sola de ellas no produce exceso.

2 No se debe autorizar el transporte de 2 cargas indivisibles de 8 metros de largo por 1,50 de ancho por 1,70 de altura una encima de la otra, provocando una altura de 4,50 m, porque llevando una sola no produce exceso.

3 No se debe autorizar el transporte de 2 cargas indivisibles de 8 metros de largo por 1,50 de ancho por 1,60 de altura una adelante de la otra, provocando una saliente en largo, porque llevando una sola no produce exceso.

4 No se debe autorizar ningún conjunto de cargas divisibles (consolidadas para el transporte) con exceso, por ejemplo, pallets o cualquier otro conjunto con cargas divisibles en su interior, excediendo las dimensiones permitidas.

Los contenedores normalizados se deben transportar dentro de las normas establecidas por la reglamentación vigente y los contenedores especiales para cargas excepcionales indivisibles (flat rack), se autorizan en función de que transportan una carga indivisible, de la misma forma en que se autorizaría la carga contenida, y sobre un vehículo especial adecuado.

c) Se exceptúan de la disposición indicada en el inc. a) a las cargas livianas, tales como pasto, paja, lana, virutas de madera, ya sea en líos o sueltas y otras cargas de análogas características en lo que a su gran volumen en relación al peso se refiere, siempre que por su conformación no resulten agresivas.

Estas cargas podrán sobresalir:

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de Control de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

Dirección Provincial de Vialidad

I. En zonas urbanas y suburbanas hasta veinte centímetros (0,20 m) como máximo de cada lado del vehículo.

II. Fuera de las zonas urbanas y suburbanas hasta veinte centímetros (0,20 m) del lado derecho solamente.

En los casos I y II, indicados, el ancho total del vehículo y su carga no podrán exceder, sin embargo, los dos metros con sesenta centímetros (2,60 m).

De la parte posterior del vehículo, estas cargas podrán sobresalir hasta setenta centímetros (0,70 m).

d) Todo vehículo que transporte cargas individuales en las condiciones indicadas en el apartado b) deberá llevar en el extremo saliente trasero un panel rígido rectangular de por lo menos cien centímetros (1,00 m) por cincuenta centímetros (0,50 m) con rayas oblicuas de quince centímetros (0,15 m) de ancho, rojas y blancas, el que deberá transitar a velocidad precaucional y solamente durante las horas de luz diurna. Los límites salientes de estas cargas deberán llevar en cada lateral un banderín con rayas oblicuas rojas y blancas perfectamente visible en condiciones diurnas normales, desde no menos de ciento cincuenta metros (150 m) en cualquier lugar del camino, detrás del vehículo.

AUTORIZACIÓN DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ESPECIALES

(REQUIEREN Permiso de Transito para circular por caminos provinciales)

Cuando la carga indivisible, por su magnitud, dimensión o peso, exceda las condiciones descriptas para los vehículos convencionales debe ser considerada carga excepcional y, como tal, el vehículo que la transporte deberá circular en todos los casos, con un **Permiso de Tránsito**. Para el transporte de este tipo de carga se deberán utilizar **vehículos especiales** y no se concederá el permiso previsto en el párrafo precedente cuando la carga de que se trate pretenda ser transportada en vehículos convencionales homologados.

Permiso General de Tránsito para Carretón (Permiso A)

Cuando el vehículo especial, con la carga indivisible que deba transportar, no supere las siguientes dimensiones:

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	
Decreto	1355
Convenio	
Fecha	19 NOV 2019

- Longitud: VEINTIDOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (22,40 m).
- Ancho: TRES METROS CON SESENTA CENTIMETROS (3,60 m).
- Altura: CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30m).
- Peso: CUARENTA Y CINCO TONELADAS (45 Tn).

para circular por caminos de la **Red Provincial** deberá contar con el "**Permiso General de Tránsito para Carretón**".

Este permiso deberá ser tramitado en la Dirección Provincial de Vialidad o en las delegaciones que ésta establezca para tal fin, el cual se otorgará con validez máxima de **TRES (3) meses** o hasta el vencimiento del seguro correspondiente si este es anterior.

Para el otorgamiento del citado permiso el solicitante deberá cumplimentar los requisitos que figuran en el presente Instructivo, debiendo cumplimentar además con las condiciones de circulación de este vehículo especial por caminos de la **Red Provincial**.

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Comité de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

Dirección Provincial de Vialidad

Permiso Especial de Tránsito para Carretón (Permiso B)

Cuando el vehículo especial, con la carga indivisible que deba transportar, no supere las siguientes dimensiones:

- Longitud: VEINTIDOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (22,40 m).
- Ancho: mayor a TRES METROS CON SESENTA CENTIMETROS (3,60 m) y hasta CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m).
- Altura: CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30m).
- Peso: CUARENTA Y CINCO TONELADAS (45 Tn).

para circular por caminos de la **Red Provincial** deberá contar con el “**Permiso Especial de Tránsito para Carretón**”.

Este permiso deberá ser tramitado exclusivamente en en la Dirección Provincial de Vialidad, el cual se otorgará con validez solo para el viaje de que se trate y dentro del itinerario indicado en el mismo, autorizando, además, el regreso sin carga.

Para el otorgamiento del citado permiso el solicitante deberá cumplimentar los requisitos que figuran en el presente Instructivo, debiendo cumplimentar además con las condiciones de circulación de este vehículo especial por caminos de la **Red Provincial**.

Permiso Excepcional de Tránsito para Carretón (Permiso C)

Cuando el Carretón, con la carga indivisible que deba transportar, supere todas o algunas de las siguientes dimensiones:

- Longitud: VEINTIDOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (22,40 m).
- Ancho: CUATRO METROS CONTREINTA CENTIMETROS (4,30 m).
- Altura : CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30m).
- Peso : CUARENTA Y CINCO TONELADAS (45 Tn).

para circular por caminos de la **Red Provincial**, deberá contar con un “**Permiso Excepcional de Tránsito para Carretón**”.

Este permiso deberá ser tramitado **exclusivamente** en en la Dirección Provincial de Vialidad, el cual se otorgará con validez solo para el viaje de que se trate y dentro del itinerario indicado en el mismo, autorizando, además, el regreso sin carga.

Para el otorgamiento del citado permiso el solicitante deberá cumplimentar los requisitos que figuran en el presente Instructivo, debiendo cumplimentar además con las condiciones de circulación de este vehículo especial por caminos de la **Red Provincial**.

Permiso Especial de Tránsito para Maquinaria Autopropulsada (Permiso D)

La Maquinaria Especial Autopropulsada - grúas, equipos viales y todo otro equipo análogo no agrícola, será considerado a los efectos de este reglamento, vehículo especial cargado y para circular por caminos de la **Red Provincial** deberá contar con el “**Permiso Especial de Tránsito para Maquinaria Autopropulsada**”.

Este permiso deberá ser tramitado **exclusivamente** en la Dirección Provincial de Vialidad, el cual se otorgará con validez únicamente para el viaje de que se trate y dentro del itinerario indicado en el mismo.

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

Dirección Provincial de Vialidad

Los requisitos generales para el otorgamiento del citado permiso y las condiciones de circulación de esta maquinaria especial figuran en el formulario respectivo, no obstante, lo cual en la Dirección Provincial de Vialidad podrá establecer condiciones particulares en función de las características de la maquinaria a transportar y las vías de la **Red Provincial** a utilizar.

AUTORIZACIÓN DE CIRCULACIÓN DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

(REQUIEREN Permiso de Tránsito para circular por caminos provinciales)

Permiso General de Tránsito para Maquinaria o Tren Agrícola (Permiso E)

Cuando la maquinaria agrícola o tren agrícola se ajuste a las siguientes dimensiones:

- El largo total de la maquinaria agrícola o tren no podrá exceder los VEINTICINCO METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (25,50 m). Cada tren sólo tendrá una unidad tractora y los acoplados serán dos como máximo.
- Si la maquinaria agrícola con sus accesorios no supera los TRES METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (3,50 m), deberá contar con el "Permiso General de Tránsito para Maquinaria o Tren Agrícola". Podrá modificarse la composición del tren, según listado de elementos que constará en dicha autorización.
- Se establece una altura máxima de CUATRO METROS CON TREINTA CENTÍMETROS (4,30 m), siempre que en el itinerario no existan puentes, pórticos o cualquier obstáculo que impida la circulación "por el borde derecho del camino".
- Los pesos máximos para estas maquinarias agrícolas serán los establecidos la presente Reglamentación
- Los tamaños y pesos máximos definidos en los incisos a, b, c y d podrán ser disminuidos por la Dirección Provincial de Vialidad en razón de condiciones especiales de explotación de la vía.

Este permiso deberá ser tramitado en la **Dirección Provincial de Vialidad** o en las delegaciones que ésta establezca para tal fin. El mismo se otorgará con una validez máxima de **SEIS (6) meses** o hasta el vencimiento del seguro correspondiente si este es anterior.

Para el otorgamiento del citado permiso el solicitante deberá cumplimentar los requisitos que figuran en el presente Instructivo, debiendo cumplir además con las condiciones de circulación de este vehículo especial por caminos de la **Red Provincial**.

Permiso General de Tránsito para Carretón Agrícola (Permiso F)

Departamento	maquinaria agrícola con anchos de desplazamiento que exceda los TRES METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (3,50 m) y no supere los TRES METROS CON NOVENTA CENTÍMETROS (3,90 m) deberá ser transportada en carretón, debiendo contar para ello con un
Protocolización	"Permiso General de Tránsito para Carretón Agrícola".
Anexo	b) El largo del carretón no debe superar los VEINTIDOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS (22,40 m) y la altura admisible será de CUATRO METROS CON TREINTA CENTÍMETROS (4,30 m).
Ley	1355
Decreto	1355
Convenio	
Folio	Nº 10

- Se establecen como pesos máximos para los carretones, los establecidos la presente reglamentación.

Este permiso deberá ser tramitado en la Dirección Provincial de Vialidad o en las delegaciones que ésta establezca para tal fin. El mismo se otorgará con una validez máxima de **TRES (3) meses** o hasta el vencimiento del seguro correspondiente si este es anterior.

Para el otorgamiento del citado permiso el solicitante deberá cumplimentar los requisitos que figuran en el formulario respectivo, debiendo cumplir además con las condiciones de circulación de este vehículo especial por caminos de la **Red Provincial**.

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

Dirección Provincial de Vialidad

Permiso Especial de Tránsito para Carretón Agrícola (Permiso G)

- a) La maquinaria agrícola con anchos de desplazamiento comprendidos entre los TRES METROS CON NOVENTA CENTIMETROS (3,90 m) y CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m) deberá ser transportada en carretón, debiendo contar para ello con un "Permiso Especial de Tránsito para Carretón Agrícola".
- b) El largo del carretón no debe superar los VEINTIDOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (22,40 m) y la altura admisible será de CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m).
- c) Se establecen como pesos máximos para los carretones, los establecidos la presente Reglamentación.

Este permiso deberá ser tramitado en la Dirección Provincial de Vialidad o en las delegaciones que ésta establezca para tal fin. El mismo se otorgará con validez exclusivamente para el viaje de que se trate y dentro del itinerario indicado en el mismo, autorizando, además, el regreso sin carga.

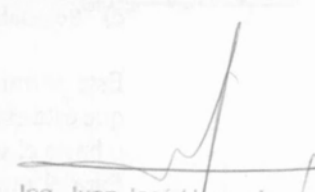
Para el otorgamiento del citado permiso el solicitante deberá cumplimentar los requisitos que figuran en el formulario respectivo, debiendo cumplimentar además con las condiciones de circulación de este vehículo especial por caminos de la **Red Provincial**.

FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS FORMULARIOS

1. El llenado de la solicitud y el formulario correspondiente, deberán ser completados a máquina o manuscritos con letra "IMPRESA LEGIBLE".-
2. Las Rutas Provinciales sin restricción de tránsito son:
R.P. Nº: 1, 2, 3, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 24, 26, 27, 30, y 32.-

Con restricciones (a consultar): R.P. Nº: 5, 14, 21, 22, 23, 28, 34.-

Las Rutas a transitar se deben consignar en el formulario correspondiente. -
3. TODA LA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE POR DUPLICADO, Y DE MANERA ORDENADA. El formulario de cada permiso deberá estar acompañado por el pago de la Tasa Retributiva de Servicios correspondiente.-
4. Se deberá presentar ORIGINAL de Póliza o Certificado de Cobertura de Seguro y fotocopia de los mismos, (Póliza de: Vehículo Tractor, Implementos Remolcados, Acoplados, Carretones Agrícolas y Viales, Carga que es Transportada, etc.) en la que deberá figurar la siguiente leyenda: RIESGOS CUBIERTOS: Responsabilidad Civil por lesiones y/o muerte a terceros no transportados; y daños a cosas de terceros no transportados.-
5. El horario de atención en la **Dirección Provincial de Vialidad** es de Lunes a Viernes de 8:00 hs. a 16:00 hs.-


Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Control de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA



ANEXO II

DESTINO DE LOS FONDOS

Pto. 1.- Los fondos percibidos por las entidades convenientes con la Dirección Provincial de Vialidad para el Control de Cargas y Dimensiones de vehículos que circulan por la Red Vial Provincial, emanados del labrado de Actas de Constatación por infringir en alguno/s de los 24 incisos del Art. 59 de esta Resolución, con excepción de lo dispuesto en el Art. 18 - Compensación, se distribuirán de la siguiente manera y según el caso a que corresponda:

- **Convenios con Municipios:** 75% retendrá el Municipio y el restante 25% corresponde al Ministerio de Seguridad, a ser acreditados mensualmente en la cuenta bancaria abierta a tal efecto.
- **Convenio del Ministerio de Gobierno y Seguridad (Policía Caminera) con Dirección Provincial de Vialidad:** 75% retendrá Caminera y restante 25% para Vialidad, a ser acreditados mensualmente en la cuenta bancaria abierta a tal efecto.
- **Convenio Caminos de las Sierras S.A. (CA.SI.S.A.) con Dirección Provincial de Vialidad:** corresponde 50% para cada parte.

Pto. 2.- Los fondos percibidos correspondientes al Art. 18 -*Compensación por el deterioro ocasionado por el exceso de carga en la vía pública*-, serán en su totalidad para la Dirección Provincial de Vialidad, con excepción de los fondos que surjan de los controles efectuados por CASISA dentro de la Red de Accesos a Córdoba, a ser acreditados mensualmente en la cuenta bancaria abierta a tal efecto.

Pto. 3.- Tienen asignación prioritaria absoluta los montos destinados a la compra de las balanzas e instrumental y/o equipamiento necesario para operar los controles.

Pto. 4.- El monto de participación de lo recaudado por cada ente conveniente tiene asignación obligatoria para servicios, equipos y obras viales, previa aprobación del Departamento I Planificación, Evaluación y Control de Gestión en representación de la Dirección Provincial de Vialidad.

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	1358
Decreto	
Convenio	
Fecha	9 NOV 2019

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

ANEXO III

PLAN DE TAREAS

Los planes de tareas de las entidades convenientes con la Dirección Provincial de Vialidad deben ser aprobados previamente por el Departamento I Planificación, Evaluación y Control de Gestión en representación de dicha Dirección, mediante un acta especial, que deberá tener en cuenta los aspectos siguientes:

Pto. 1.- Croquis de ubicación de los puestos de control y de localización de las balanzas.

Pto. 2.- Aprobación de zona de pesaje, desvío, descarga, iluminación y recinto para depósito de materiales, si lo hubiera.

Pto. 3.- Horario de cobertura comprometidos en los operativos de control, con un horizonte futuro mínimo de tres meses.

Pto. 4.- Cantidad de personal afectado a las tareas de control, su nómina y tipo de responsabilidad en las tareas, todos los que deberán tener el certificado de buena conducta actualizado a menos de un año y sin causas penales pendientes en la justicia.

Pto. 5.- La indumentaria mínima exigible en los operativos de control es la de cascos de seguridad y calzado con suela de goma. La indumentaria de vestir, será deducible de la proporción que corresponda al ente conveniente a razón de un pantalón y una camisa y campera por año, según diseño seleccionado por el Departamento I Planificación, Evaluación y Control de Gestión cuando le sea solicitado.

Pto. 6.- Cada uno de los intervinientes en el equipo de controles de pesos y dimensiones deberá tener un contrato vigente de seguro contra riesgo de accidentes.

Pto. 7.- Las balanzas para operar deberán contar con un certificado de calibración emitido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.), con menos de un (1) año de acordado, plazo que podrá extenderse según lo que el I.N.T.I. establezca como periodo de garantía.

Pto. 8.- Cualquier alteración al Plan de Tareas propuesto deberá ser notificada al Departamento I Planificación, Evaluación y Control de Gestión no menos de 72 hs. antes de producirse.

Pto. 9.- El incumplimiento de las obligaciones de los convenientes derivadas de los convenios celebrados y su reglamentación serán juzgados en su gravedad por el Departamento I Planificación, Evaluación y Control de Gestión, el que por motivos fundados podrá solicitar la denuncia de los mismos a las autoridades de la Dirección Provincial de Vialidad.

Pto. 10.- Mediante un acta especial se aprobará el Plan de Tareas y se dará por iniciado el Control de Cargas en el lugar de operaciones propuesto.

Ing. Juan José Harandía
Subdirector de J. Control de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

ANEXO IV

**GUIA PARA REALIZAR CONTROLES DE PESOS Y DIMENSIONES EN
VEHICULOS DE CARGA**

En cuanto al lugar

1. Elección del lugar de emplazamiento del control teniendo en cuenta:
 - a. Distancia de visibilidad suficiente para deceleración de vehículos pesados y livianos en ambos sentidos de aproximación.
 - b. Espacios necesarios para las operaciones de detención y luego para el pesaje de los camiones cargados. Según la intensidad de tránsito, se debe disponer de un carril suplementario, o de banquetas pavimentadas, o cuando la intensidad del tránsito sea baja y la visibilidad excelente, pueden realizarse las operaciones sobre la misma calzada.
 - c. Horizontalidad del área de estacionamiento del camión para el pesaje y en particular cuidar la firmeza y lisura de la superficie de apoyo de las balanzas.

En cuanto a la Zona de Descarga

2. Disponibilidad de zona para descarga de excesos, la que deberá ser:
 - a. En lugar próximo al Puesto de Control.
 - b. En zona de préstamos, cuando previamente se acuerde con algún municipio u otra entidad de bien público, que, vencido el periodo de cinco días de disponibilidad, se ocupe del retiro a su beneficio, del excedente descargado.
 - c. En depósitos municipales o provinciales.
 - d. Nunca descargar excesos en banquetas.

En cuanto a la Señalización

3. Señalización transitoria de limitación de velocidad gradual hasta la detención, según la Ley Provincial de Tránsito.
4. Señalización preventiva e informativa si corresponde.
5. Utilización de conos para encausar y guiar los vehículos según el caso.

En cuanto al Personal

6. Los Revisores de Carga deberán contar con zapatos de seguridad, chalecos o tiras reflectantes y la correspondiente identificación adosada en lugar visible. El personal que deba operar las balanzas en el pesaje usará casco de seguridad industrial. Los Revisores de Carga no son responsables de la operación del tránsito, el que queda en manos de la Policía de la Provincia.

En cuanto a las balanzas

7. Deben poseer certificado de homologación Ley N° 19511 (Ley de Metrología Legal) y sus modificatorias.
8. Se situarán en posición para el pesaje junto con las alfombras niveladoras, cuidando el aspecto señalado en 1.c. Las alfombras dispuestas a ambos lados de las balanzas estarán separadas a una distancia de sus centros de 1,20 metros.
9. Las pendientes existentes en la superficie de apoyo serán inferiores al 2 % y no contendrá ninguna saliente (protuberancia o piedra) superior a 10mm.

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	
Decreto	1355
Convenio	
Fecha	19 NOV 2019

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Control de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COMA

En cuanto a las tareas de la Policía

10. La detención del vehículo la realizará la autoridad policial.
11. El personal policial requerirá la documentación de la carga que corresponda (Guía, remito o carta de porte), y la entregará a los Revisores de Carga para que, examinada junto con la configuración del camión y el tipo de mercancía transportada, determinen la oportunidad de realizar los controles de carga.
12. Tomada la decisión del control de pesos, la Policía ordenará al conductor la aproximación a la balanza, instruyéndolo con firmeza para que:
 - a. La subida de las ruedas a los equipos de pesaje se efectúe con suavidad.
 - b. Evite la frenada brusca sobre la balanza para no dañarla.
 - c. Ponga énfasis para aclarar que la no-observancia de lo indicado implicará el resarcimiento por daño.
13. Mientras los Revisores de Carga realicen las mediciones de pesos y dimensiones la documentación de la carga es retenida por la Policía.
14. La autoridad policial custodiará la seguridad personal de los Revisores de Carga y cuando corresponda, fiscalizará que el infractor no moleste al Revisor mientras se labra el acta de infracción.

En cuanto a las tareas de Control de Cargas

15. Luego de haberse identificado, el Controlador de Cargas interrogará al conductor si transporta carga y el tipo de la misma.
16. El Revisor de Carga que actúa como plantillero tomará los datos del vehículo (Número de Patente, tipo de camión, naturaleza de la carga, origen y destino del viaje) en la planilla de estadísticas de controles.
17. Si es pertinente efectuar el control de pesos, se le solicita a la Policía que ordene la aproximación del camión a las balanzas para la operación de pesaje.
18. Los Revisores de Carga controlarán en las balanzas que las agujas de los registros de peso se encuentren en cero, comunicando al conductor la forma de mover el vehículo y el momento de la detención, que corresponde a las ruedas posicionadas al centro del plato de la balanza.
19. Si existe un aparente exceso en las dimensiones máximas, se procede a la verificación de las medidas del vehículo.
20. Si del resultado de los controles, en el peso o dimensiones del vehículo y su carga, no se observan irregularidades, se le comunica la novedad a la Policía para que se le restituya al conductor toda la documentación retenida relacionada con la carga y de no existir otro tipo de infracción constatada, le indique la continuidad del viaje.
21. De resultar infracción, se le ordena al conductor un lugar de estacionamiento, procediéndose a labrar las actas de infracción debidas, requiriéndose además la tarjeta verde del camión, acoplado y carnet de conducir.
22. Por último, el vehículo en infracción, antes de reiniciar el viaje, debe regularizar la carga, lo que implica:
 - a. redistribuirla, si el exceso es por eje,
 - b. de no ser posible la redistribución, descargar el sobrepeso en la zona especialmente dispuesta a tal fin,

No se permitirá proseguir hasta que los pesos o las dimensiones se normalicen.

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA



ANEXO V

**TRANSPORTE DE CARGAS CON ANCHOS SUPERIORES A LA TROCHA DEL
CARRETÓN QUE LAS TRANSPORTA**

En el transporte de cargas en carretones se permitirán salientes laterales de hasta un 50% en total de la trocha del carretón. La carga excepcional que al ser ubicada sobre el carretón genere una saliente lateral de un porcentaje mayor que el 50% deberá ser transportada en un carretón de trocha mayor.

En caso de no ser posible disponer de un vehículo de ancho de trocha tal que genere un exceso de ancho no superior al 50% se podrá realizar el transporte sobre un carretón que no cumpla con tal condición, siempre y cuando la trocha del carretón no sea inferior a 3,00 metros. En este caso se deberá justificar la necesidad de optar por dicho vehículo y acompañar con la solicitud una nota por la cual el transportista declare que ha realizado el estudio que asegure la estabilidad al vuelco, el cual será puesto a disposición de la Repartición en caso de ser requerido. La Dirección Provincial de Vialidad no se hace responsable por la exactitud o idoneidad de dicho estudio.

En el cuadro siguiente se dan valores indicativos de ancho de carga y trocha de carretón necesaria.

ANCHO MÍNIMO DE TROCHA DE CARRETÓN	ANCHO DE CARGA A TRANSPORTAR	SE PERMITE SUPERAR EL 50%
2,60 m	3,90m	NO
2,70m	4,05 m	NO
2,80 m	4,20 m	NO
2,90 m	4,35 m	NO
3,00 m	4,50 m o más	SI
3,10 m	4,65 m o más	SI
3,20 m	4,80 m o más	SI
3,30 m	4,95 m o más	SI
3,40 m	5,10 m o más	SI
3,50 m	5,25 m o más	SI

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	1355
Decreto	
Convenio	
Fecha	11 9 NOV 2019


Ing. Juan José Herencia
Subdirector de J. Control de Tránsito y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA